



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de febrero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa con NIT. 890.901.176-3
Demandada	Daniela Bedoya Zapata con C.C. 1.036.338.228
Asunto	Ordena oficiar
Radicado	05001-40-03-015-2024-00227 00

Se ordena oficiar a E.P.S. SURA, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar a la demandada (si está afiliada a la misma y cuál es su actual empleador, nombre de la Razón Social, Nit, el cual hace los respectivos aportes), señora Daniela Bedoya Zapata con C.C. 1.036.338.228. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401623d75d125f8f81ee3c00d545b836e7f6b194bce176dc32ecf82517723266**

Documento generado en 09/02/2024 01:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de febrero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular mínima Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A con NIT. 860.034.313-7
Demandada	Jhanderson Gómez Martínez con C.C. 1.041.203.039
Radicado	05001-40-03-015-2024-00256 00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de dominio que posee, Jhanderson Gómez Martínez con C.C. 1.041.203.039, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

1. Nro. 01N-5559457

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia – Zona norte.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00256 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de corrientes y de ahorros, cuyo titular es Jhanderson Gómez Martínez con C.C. 1.041.203.039,

- ✓ Cuenta corriente No. 005564, 005598 del BBVA Colombia.
- ✓ Cuenta corriente No. 087665, 233161, 247963 de Banco de Bogotá.
- ✓ Cuenta corriente No. 002819 de Bancolombia
- ✓ Cuentas de ahorros Nos. 649530 de Bancolombia
- ✓ Cuentas de ahorros Nos 002821 de Bancolombia
- ✓ Cuentas de ahorros Nos 002822, de Bancolombia
- ✓ Cuentas de ahorros Nos 002823 de Bancolombia
- ✓ Cuentas de ahorros Nos 002824 de Bancolombia
- ✓ Cuenta Corriente No. 589415 de BCSC

La medida de embargo se limita a la suma de \$70.706.438.

TERCERO. Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c67c25be7914a66cdc86479ec9b3b61a77202b9a208006cdf0a032edb560800**

Documento generado en 09/02/2024 01:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de febrero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. com NIT. 890.903.938-8
Demandada	Felipe Montoya Trejos con C.C.1.152.456.310
Radicado	05001-40-03-015-2024-00233 00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de dominio que posee, Felipe Montoya Trejos con C.C.1.152.456.310, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

1. Nro. 001-1081044

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia.

SEGUNDO: Previo a decretar medida de embargo, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Felipe Montoya Trejos con C.C.1.152.456.310. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO. Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d837c27e64c37493fba7e0ee15a8b4a72946500edf7df498fbc022415ffe1527**

Documento generado en 09/02/2024 01:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de febrero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera con NIT. 890907489-0
Demandada	Justo Manuel Ramos Gómez con C.C. 98.597.110. y Armando Villada Restrepo con C.C. 98.597.110
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2024-00248 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devengan el demandado señor Justo Manuel Ramos Gómez con C.C. 98.597.110., en PABLO ELIAS TOBÓN TOBÓN.

SEGUNDO: La medida de embargo se limita a la suma de \$9.287.105.

TERCERO: Se ordena oficiar a E.P.S. Suramericana, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (si está afiliada a la misma y cuál es su actual empleador, nombre de la Razón Social, Nit, el cual hace los respectivos aportes), señor Armando Villada Restrepo con C.C. 98.597.110. Por conducto de la secretaría del



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be74061e662070dba96d45c0865d6b471d4614fb6b626e8f7d8ee362583e5e6d**

Documento generado en 09/02/2024 01:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de febrero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5
Demandada	Walter Tovar Caicedo con C.C. 7.704.605
Asunto	Ordena oficiar
Radicado	05001-40-03-015-2024-00262 00

Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Walter Tovar Caicedo con C.C. 7.704.605. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5a605c316282966ff90fdd2efbe21f927dcebed4d1720d5efdf772911bd71**

Documento generado en 09/02/2024 01:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPANTEX CON NIT 890.904.843-1
DEMANDADO	MARÍA ILDARIS GONZÁLEZ RESTREPO CON C.C 1.038.771.341
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00194-00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devengan la demandada MARÍA ILDARIS GONZÁLEZ RESTREPO CON C.C 1.038.771.341, en la empresa FUNDACIÓN TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA.

La medida de embargo se limita a la suma de \$4.258.746.

Ofíciase en tal sentido

SEGUNDO: Ordenar oficiar a EPS SURAMERICANA para que informe los datos actualizados y de contacto del empleador de la demandada MARÍA ILDARIS GONZÁLEZ RESTREPO CON C.C 1.038.771.341.

Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Previo a ordenar oficiar a las entidades financieras mencionadas, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada MARÍA ILDARIS GONZÁLEZ RESTREPO CON C.C 1.038.771.341. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3886541785fb49312c26c72b077aa0d9e5ab7252625e63d231b5a2a1e143551**

Documento generado en 09/02/2024 02:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5
Demandada	Walter Tovar Caicedo con C.C. 7.704.605
Radicado	05001-40-03-015-2024-00262 -0
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 0459

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de AECSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5 en contra de Walter Tovar Caicedo con C.C. 7.704.605, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Ciento tres millones seiscientos treinta y un mil ochocientos setenta y tres pesos M.L. (\$103.631.873), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagar sin número certificado de derechos patrimoniales número 0017840404 emitido por Deceval, de conformidad con el número de operación 1382826, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con la cédula de ciudadanía 71.772.409 y portador de la Tarjeta Profesional 124.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e679bfb22d07c5a724d3bb9c04eed9b262f72128bc30cbc9b660d884c84d5bc9**

Documento generado en 09/02/2024 01:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de febrero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular mínima Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A con NIT. 860.034.313-7
Demandado	Jhanderson Gómez Martínez con C.C. 1.041.203.039
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	Nº 457
Radicado	05001-40-03-015-2024-00256 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, esto es, pagare, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Banco Davivienda S.A con NIT. 860.034.313-7 en contra Jhanderson Gómez Martínez con C.C. 1.041.203.039, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Treinta y ocho millones novecientos veinticinco mil quinientos nueve pesos M.L. (\$ 38.925.509), como capital insoluto respaldado en el pagaré N° 1240358, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de enero del año 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Cinco millones setenta y cuatro mil seiscientos setenta y tres pesos M.L. (\$ 5.074.673), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 02 de julio de 2023 al 24 de enero del 2024.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ con C.C. 12.558.184 y T.P. No. 73.740 del C.S. de la J. en los términos de poder conferido.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6100ce746119a01dd7fef99f4d8f9dd010dcba1c7343e64ed8af95883a91d51**

Documento generado en 09/02/2024 01:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARIA CAROLINA HERNÁNDEZ LARREA CON C.C. 1.039.452.323
Demandado	SERGIO LUIS CERÓN CALDERÓN CON C.C. 1.040.350.418
Radicado	05001-40-03-015-2023-01306 00
Asunto	Accede Solicitud Oficiar EPS

Acorde con lo solicitado en memorial allegado el día 5 de febrero de 2024 obrante en archivo No. 03 del cuaderno de medidas, donde el apoderado de la parte demandante solicita que se oficie a EPS SURAMERICANA con el fin de que informen los domicilios de los demandados y luego de realizar una búsqueda en el Adres, se constata que el aquí demandado se encuentra afiliado en dicha EPS, tal como se evidencia aquí:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1040350418
NOMBRES	SERGIO LUIS
APELLIDOS	CERON CALDERON
FECHA DE NACIMIENTO	*/**/*
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/07/2015	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Por lo anterior, el Despacho encuentra procedente dicha solicitud de conformidad con el parágrafo primero del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora y todos los datos actualizados del demandado SERGIO LUIS CERÓN CALDERÓN CON C.C. 1.040.350.418, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Oficiéase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0632df964a7a8f2a66d84b589a740b6b5d617a4510b934de444a800b33196594**

Documento generado en 09/02/2024 01:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de febrero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa con NIT. 890.901.176-3
Demandado	Daniela Bedoya Zapata con C.C. 1.036.338.228
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 0431
Radicado	05001-40-03-015-2024-00227 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, esto es, pagare, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa con NIT. 890.901.176-3 y en contra Daniela Bedoya Zapata con C.C. 1.036.338.228., por las siguientes sumas de dinero:

- A) Catorce millones seiscientos setenta y cuatro mil novecientos diez y siete pesos M.L. (\$14.674.917), como capital insoluto respaldado en el pagaré N° 055001608, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

15 de septiembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES con C.C. 32.295.552 y T.P. No 157.687 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5204b17b02571d616980c3446af5f433417cf79c0d3e2db8a9cf95b65a5210**

Documento generado en 09/02/2024 01:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de febrero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8
Demandado	Felipe Montoya Trejos con C.C.1.152.456.310
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	Nº 432
Radicado	05001-40-03-015-2024-00233 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, esto es, pagare, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8 en contra Felipe Montoya Trejos con C.C.1.152.456.310, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Sesenta millones doscientos diecisiete mil quinientos un pesos M.L. (\$60.217.501), como capital insoluto respaldado en el pagaré N° 5800094978, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) Dos millones cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos M.L. (\$2.428.482), como capital insoluto respaldado en el pagaré N° 5800094979.

C) Un millón trescientos nueve mil setecientos cuarenta y tres pesos M.L. (\$1.309.743), como capital insoluto respaldado en el pagaré N° 5800094980.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ con C.C. 39.358.264 y T.P. No. 156.563 del C.S. de la J. en lo términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baabd990e540469fc49cd6da532f8f7b5f8ddd44ae7fabbf2f119546bba85db2**

Documento generado en 09/02/2024 01:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPANTEX CON NIT 890.904.843-1
DEMANDADO	MARÍA ILDARIS GONZÁLEZ RESTREPO CON C.C 1.038.771.341
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00194-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 0477

Considerando que la presente demanda fue subsanada y reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 0001163996, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de COOPANTEX CON NIT 890.904.843-1 en contra de MARÍA ILDARIS GONZÁLEZ RESTREPO CON C.C 1.038.771.341, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$3.224.625) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré No. 0001163996, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 de 2022, dejando de presente que de optar por la notificación personal de la Ley 2213 de 2022 deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA identificado con C.C 1.017.123.889 y T. P. No. 175.799 del C. S. De la J, en los términos del endoso en procuración que reposa en el pagaré.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00194- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b422b3f35f29d33e79730f43ef11818c9a9d12f2b8e24bbda9543514b603e093**

Documento generado en 09/02/2024 02:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de febrero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. con Nit. 860.002.180-7
Demandados	Javier Alexander Guerra Pirela con C.C. 1.081.843.312, Jonathan Raymond Sacre Devis con C.C. 145.837.970, Eduardo Javier Wilhelm Montero con C.C. 104.115.828
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	Nº 0433
Radicado	05001-40-03-015-2024-00237 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. con Nit. 860.002.180-en contra de Javier Alexander Guerra Pirela con C.C. 1.081.843.312, Jonathan Raymond Sacre Devis con C.C. 145.837.970, Eduardo Javier Wilhelm Montero con C.C. 104.115.828, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CANON DE ARRENAMEIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01/08/2023 a 31/08/2023	\$505.698	16/08/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01/09/2023 a 30/09/2023	\$4.062.849	16/9/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01/10/2023 a 31/10/2023	\$4.062.849	14/10/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01/11/2023 a 30/11/2023	\$4.062.849	16/11/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01/12/2023 a 31/12/2023	\$4.062.849	16/12/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01/01/2024 a 31/01/2024	\$4.062.849	18/01/2024	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por los cánones de arrendamiento que sean indemnizados por la Aseguradora a CONFIARRIENDOS S.A.S, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, a partir del 01 de febrero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO identificada con la C.C. No 21.466.338 y T.P. No 21.466.338 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290ab0202db85f1e671a07e4e947beb02c49464c3d02b64d9b61c6c3cbcecb5f**

Documento generado en 09/02/2024 01:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve de febrero del año dos mil veinticuatro

Estudiada presente ejecutiva	Proceso	Ejecutivo singular	la demanda encuentra
	Demandante	María del Carmen Hernández Holguín	
	Demandado	Adriana Patricia Garcés	
	Radicado	05001-40-03-015-2024-00240 -00	
	Asunto	Inadmite demanda	
	Providencia	A.I. N.º 430	

el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuará las pretensiones, indicando correctamente el valor y la fecha de vencimiento, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo.
2. Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio del demandado, para establecer la competencia territorial, toda vez que en el libelo genitor solo se indicó el lugar donde recibe notificaciones personales, omitiéndose indicar el mencionado requisito, ya que es necesario para establecer la competencia territorial.
3. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
4. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

5. Adecuará las pretensiones de la demanda, toda vez que no puede pretender el pago de dos intereses por el mismo periodo, teniendo en cuenta además lo exigido en el numeral 2°. Indicará y aclarará los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa el periodo (desde y hasta cuándo), por el cual pretende cobrar los intereses de plazo y porque valor.
6. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por María del Carmen Hernández Holguín en contra de Adriana Patricia Garcés, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2cd1045fceb41085c39d7b28b3eb18d57f11fb271e14e6171ebca38433c39c**

Documento generado en 09/02/2024 01:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Patrimonio Autónomo Alpha Nit. 901.191.016-4.
Demandado	Reinel Riviera Yule C.c. 10.485.653
Radicado	05001-40-03-015-2023-01173-00
Asunto	Resuelve Nulidad

NULIDAD PROCESAL.

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, fundada en una indebida notificación de la demanda, consagrada en el numeral 8 del art 133 del CGP, con el fin de tomar las determinaciones correspondientes, frente a su prosperidad o no, de conformidad con la etapa procesal en la que se encuentra el plexo judicial.

II. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 28 de agosto del 2023, la entidad demandante, Patrimonio Autónomo Alpha, debidamente representada mediante apoderado judicial, emprendió el proceso ejecutivo en contra del señor Reinel Rivera Yule.

Sobre el particular, el despacho mediante auto del 01 de septiembre del 2023 libró mandamiento de pago a favor de la entidad Patrimonio Autónomo Alpha, identificada con Nit. 901.191.016-4 en contra del señor Reinel Rivera Yule, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.485.653, por el valor de \$83.476.994, por concepto de capital insoluto y la suma de \$21.919.881 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos entre el 17 de febrero de 2022 y el 21 de agosto de 2023.

En fecha del 06 de septiembre de 2023, este despacho por medio de auto tuvo por notificado al demandado, Reinel Rivera Yule, por correo electrónico, el día 04 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. Continuando con la siguiente etapa procesal, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia y sin que se apreciaran vicios anulatorios que invalidaron lo actuado, por medio de auto del 29 de septiembre de 2023, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución.

En fecha 04 de octubre de 2023, el abogado, Gerardo Antonio Pescador Chalarca, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, propone solicitud de nulidad, fundada en una indebida notificación de la demanda a la parte demandada, consagrada en el numeral 8 del art 133 del CGP.

III. DEL TRÁMITE:

Una vez conocida la solicitud de nulidad, el despacho declara la apertura del incidente de nulidad y corre traslado de la misma. Es pues que dentro del término correspondiente el abogado de la parte demandante se pronunció al respecto manifestando que “se realizó la notificación al correo del aquí ejecutado por medio de la plataforma “litigio virtual”, la cual cuenta con sistema de confirmación del recibo y lectura del correo electrónico o mensaje de datos, el cual, arrojó acuse de recibido el día 4 de septiembre de 2023 a las 15:26:06, por lo que, los términos empezaron a contarse transcurridos 2 días hábiles siguientes al acuse de recibido.

Por último y no menos importante, se es de anotar, que el mensaje de datos fue enviado satisfactoriamente al email del ejecutado, tal y como lo prueba la constancia de notificación electrónica, y es responsabilidad de este verificar todas las carpetas de su correo a fin de enterarse de cualquier información que pueda llegar a recibir.

IV. CONSIDERACIONES

Toda vez que las partes que convergen a la presente contienda no solicitaron la práctica de pruebas adicionales a las puramente documentales aportadas con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la solicitud de nulidad, considera esta instancia suficiente el caudal probatorio obrante al expediente por lo que procederá a enunciar la normativa, doctrina y jurisprudencia atinente al asunto en cuestión, veamos:

Oportunidad Para Proponer La Nulidad

Consagra el artículo 134 del código General del proceso que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio” (negrilla y subrayado fuera del texto).

Al respecto de este artículo el tratadista Hernán Fabio López blanco sostiene:

“7.2. El trámite de la nulidad por petición de parte Dispone el artículo 134 que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieron en ella”, para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegada por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el juez rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final en el que señala: " El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es necesario disponerlas, evento en el que se dará un traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone, luego de lo cual resuelve lo pertinente; la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término del traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes, se resuelve de plano la petición tal como se advirtió"¹

Nulidades Procesales

Frente a las nulidades, el Código General del Proceso consagra en su artículo 133 los siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

¹ (blanco, 2016)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Sobre Indebida Notificación:

Sobre el particular la Corte Constitucional dispuso en sentencia C 670 del 2004, que “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, **se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada**, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

A su vez el Doctrinante Henry Sanabria Santos en su obra Derecho procesal Civil General, describe la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo según el caso, “se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta (...) como bien se sabe, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia, rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso con miras a que ejerza en forma adecuada el derecho de defensa”

Saneamiento de las Nulidades Procesales

Al respecto del saneamiento el artículo 135 y 136 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (negrilla fuera de texto).

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables"*

Sobre el saneamiento de las nulidades, habló el reconocido tratadista Francesco Carnelutti, y fue citado en sentencia SC del 1 de febrero del 1995, emitida por la Corte Suprema de Justicia relacionando que *"cuando la notificación resulta viciada pero el hecho demuestre que ha ocurrido así, la nulidad del acto que, aun cuando defectuoso ha logrado, sin embargo su finalidad sería una pérdida inútil, en tal caso, por tanto el alcanzar la finalidad, no obstante, el vicio del acto constituye un equivalente del requisito que falta, el cual sana el vicio o en otras palabras, convalida el acto viciado (...) se excluye la nulidad siempre que el acto haya cumplido su finalidad"* (negrilla fuera de texto).

Así mismo el doctrinante Henry Sanabria Santos, manifiesta al respecto del saneamiento de la nulidad que *"en consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas, y por consiguiente el demandado no es correctamente vinculado al proceso, obviamente se le está poniendo en imposibilidad de defenderse y eso genera nulidad de la actuación.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Es importante subrayar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con las que el ordenamiento ha dotado el acto procesal de a la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haberse gozado de la oportunidad para defenderse por no enterarse de la existencia del proceso a raíz de la indebida notificación” (negrilla fuera de texto).

Efectos de la declaración de nulidad

Al respecto el artículo 138 del C.G.P., determina lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

IV. CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el despacho sintetiza que el quid del asunto se encuentra en puntualizar si se evidencia una presunta indebida notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, para lo cual el Despacho logra vislumbrar con claridad que las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandada no se apegan a la realidad probatoria que obra en el expediente, bajo el siguiente argumento:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Luego de estudiado el expediente, se pudo evidenciar que en el archivo Pdf No. 05 del cuaderno principal expediente a folio No. 03, obra constancia de notificación al demandado y con ello acuse de recibido del auto que libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, certificado por la empresa litigio virtual.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, señala lo siguiente: “...Artículo 8°. *notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así las cosas, teniendo en cuenta la disposición ante referenciada, encuentra este Despacho que no hay lugar a declarar la nulidad en el presente proceso respecto a la notificación de la demanda, como quiera que la misma se surtió en debida forma y cumpliendo los lineamientos legales establecido, dado que dicha notificación fue realizada al correo electrónico del accionado el cual acreditado dentro de la demanda y donde se eemitió constancia de notificación de entrega y acuse de recibido, tal y como lo dispone la ley 2213 de 2022, artículo 8, razón por la cual se tuvo como notificado a la parte demandada, tal como se observa:

Resumen del mensaje de datos:

Link de consulta:	https://web.litigiovirtual.com/validate-testigo
Identificador	fc316a9f74fed432bdcfb8fdbcb85ef2f9fb081d412ec7ce48872212fe6082e40
Remitente	NOTIFICACIONES < notificaciones@grupogersas.com.co >
Asunto:	NOTIFICACION AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO - RADICADO: 05001400301520230117300
Fecha de envío	lunes, 4 de septiembre de 2023 3:26 p.m.
Destinatario	REINEL RIVERA YULE < rrivera53@uan.edu.co >

Trazabilidad de la notificación electrónica

FECHA DE ESTADO	DETALLE DE ESTADO
9/4/2023 3:26:06 PM	Notificación de entrega y recibido al servidor exitosa Sep 4 15:26:06 safesender postfix/smtp[540045]: D9CF5C0018: to=, relay=aspmx.l.google.com[173.194.218.26]:25, delay=4.3, delays=0.03/0.02/3.3/0.85, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1693859166 s145-20020a1f2c97000000b004718c09a06fsi1224174vks.59 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entendera que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acusede recibo, que puede ser automático, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Finalmente, de todo lo expuesto anteriormente queda más que claro que la parte demandada si fue notificado en debida forma y se tuvo notificado desde el 4 de septiembre de 2023, quedando a todas luces enterado del proceso sin que se le violara su derecho a la defensa o el debido proceso y saneándose con ello la causal de nulidad presentada. Por lo tanto, no hay lugar a consideración de una indebida notificación de la demandada.

Así las cosas, a voces del doctrinante Henry Sanabria Santos *“lo que esta causal de nulidad – indebida notificación- protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con las que el ordenamiento ha dotado el acto procesal de a la notificación, de manera que la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haberse gozado de la oportunidad para defenderse por no enterarse de la existencia del proceso a raíz de la indebida notificación.

Así mismo, se dará aplicación a lo consagrado en el numeral art. 79, en concordancia con numeral 1º del art. 365 del C.G.P que a su tenor literal rezan:
Artículo 79. Temeridad o mala fe.

“1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.”

Artículo 365 C.G.P. Condena en costas.

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

En conclusión, mal haría esta judicatura en declarar una nulidad procesal frente a la indebida notificación cuando tiene los medios de convicción suficientes para contrarrestar la solicitud de nulidad y observar que indudablemente, el demandado recibió en su buzón digital la notificación del auto admisorio de la demanda emitido dentro de la presente contienda judicial, motivo por el cual no se accederá a decretar la nulidad y en ese orden de ideas ejecutoriada la decisión se continuará con el trámite procesal pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad por indebida notificación a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, a la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be87b65bf1e0ab1b1ce82741092a7c139d0a950c45179f8d6b23eb8f2c8b97d**

Documento generado en 09/02/2024 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Extra-proceso
Demandante	Humberto Corrales Restrepo
Demandados	Haily Yaisury Hinestroza Moreno Kevin Antonio Murillo Moreno Fares Andrés Malfinato Rentería
Radicado	05001-40-03-015-2023-01148-00
Asunto	Resuelve recurso reposición – no repone
Providencia	No.3715

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, por la parte demandante, y obrante a archivo Pdf No. 05 del cuaderno principal en contra de la providencia del 07 septiembre del 2023, en el cual se resolvió rechazar la solicitud extraprocesal de restitución por conciliación, instaurado por el señor Humberto Corrales Restrepo, propietario del establecimiento de comercio “Arrendamientos Nutibara”.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 07 septiembre del 2023, el Despacho resolvió rechazar la solicitud de restitución de inmueble por conciliación, puesto que, la misma no era procedente, toda vez que en la conciliación realizada en día 23 de marzo de 2023 en el Despacho de la Notaría Doce del círculo de Medellín, solo se hizo presente el señor Fares Andrés Malfinato Rentería, haciéndose necesario la presencia de la ciudadana Haily Yaisury Hinestroza Moreno y el señor Kevin Antonio Murillo Moreno quienes también fungen como arrendatarios según se desprende del contrato de arrendamiento aportado, por lo cual no se podía llevar una conciliación parcial sobre estos temas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La mencionada providencia fue notificada por estados electrónicos en fecha del 08 de septiembre del 2023; y dentro del término se interpuso recurso de reposición en contra de la providencia, solicitando reponer la decisión de rechazo y en su lugar que el despacho se pronuncie nuevamente respecto de la solicitud, bajo el siguiente argumento “tratándose de acuerdos conciliatorios para la restitución de inmueble arrendado ante arrendatarios solidarios, nos encontramos en presencia de un litisconsorcio cuasinecesario, puesto que, aunque no es necesaria la presencia de la totalidad de la parte plural, los efectos de la sentencia (acuerdo conciliatorio) cobijan a los no comparecientes bajo en atención a solidaridad que se desprende de la indivisibilidad de la obligación de hacer, y en consecuencia debe aplicarse la figura del litisconsorcio cuasi necesario”.

III. TRASLADO

Toda vez que, se encontraba en estudio de admisión o rechazo la presente solicitud no se encontraba integrada la litis, razón por la cual no es procedente correr traslado del recurso propuesto.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial sí, el auto del 07 de septiembre del 2023, mediante el cual rechazó la solicitud de restitución de inmueble por conciliación, fue emitido conforme los lineamientos legales, o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por la recurrente y en consecuencia se debe reponer la decisión.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

IV. CASO CONCRETO

Inmiscuidos en el caso de marras, se evidencia que este despacho por auto de fecha del 07 de septiembre de 2023, procedió con el rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que no era procedente la solicitud de restitución de inmueble por conciliación, lo anterior, teniendo en cuenta que en la conciliación realizada en día 23 de marzo de 2023 en el Despacho de la Notaría Doce del Círculo de Medellín, sólo se hizo presente el señor Fares Andrés Malfinato Rentería, haciéndose necesario la presencia de la ciudadana Haily Yaisury Hinestroza Moreno y el señor Kevin Antonio Murillo Moreno quienes también fungen como arrendatarios según se desprende del contrato de arrendamiento aportado, por lo cual no se podía llevar una conciliación parcial sobre estos temas.

Ahora bien, ahondando un poco, nos referiremos en esta oportunidad a la autonomía de voluntad como uno de los principios rectores a la hora de tratarse en el ámbito del derecho privado, pensada para unas relaciones entre particulares a la hora de negociar de igual a igual y estableciendo de mutuo acuerdo el contenido que llamado en el presente caso sería contractual en el que queda plasmado la voluntad de todas las partes contratante, situación ésta que se ve reflejada como se puede constatar en el contrato de arrendamiento que fue firmado en conjunto por todas las parte que se encontraban participando de dicho negocio, concluyéndose de este modo que no hubo exclusión de ninguna de las partes a la hora de que se perfeccionara el contrato de arrendamiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Es pertinente, citar en el presente caso la Ley 2220 de 2022, por medio del cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictaron otras disposiciones, artículo 3, el cual señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3. Definición y Fines de la conciliación. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, **la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian**. (subrayado y negrillas fuera del texto).*

La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.

Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso-administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.”

En virtud de lo anterior, no habría sentido obligar a una persona que no asistió a audiencia de conciliación a realizar entrega del bien, en este caso inmueble arrendado, como quiera que se debía contar con su presencia y aprobación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Por lo tanto, no se encuentra razón alguna para que se obligue a una persona a cumplir una obligación que en el presente caso sería de hacer entrega del bien inmueble arrendado, dado que las prestaciones que se genera en el acta de conciliación que se llevó a cabo en su momento en la Notaría Doce del círculo de Medellín, el día 23 de marzo de 2023, es de hacer, y la misma se encontraría materializada en el momento de la entrega. Ahora bien, si uno de los arrendatarios no firmó el acta de conciliación, no se puede obligarlo a prestar o generar esa prestación de hacer, como quiera que no le es vinculante lo consignado en el acta de conciliación.

Por último, en cuanto a la cita que hace la parte recurrente del clausulado obrante en el artículo Décimo Séptimo del contrato de arrendamiento objeto de restitución, esto es: “Todos los arrendatarios solidarios por ostentar tal calidad contractual podrán indistintamente disfrutar del bien arrendado **y de igual forma la restitución del mismo podrá efectuarla cualesquiera de ellos**”

El Juzgado precisa, si bien es cierto que, a la hora de restituir el bien, el mismo podrá ser restituido voluntariamente por cualquiera de los arrendatarios, no deberá entenderse que dicha estipulación contractual surta los mismos efectos a la hora de proceder con la entrega del bien cuando no se hace de manera voluntaria, por lo que se precisa que en dicho caso la conciliación debe efectuarse frente a todas las partes involucradas en el aludido contrato de arrendamiento.

Sobre el particular, los reparos elevados por el recurrente, el Despacho considera conservar en idéntico sentido la decisión proferida en auto de fecha del 07 de septiembre de 2023, dado que no es viable el reparo planteado por el apoderado del solicitante, en el presente proceso.

Así las cosas, no existe motivo de peso alguno para reponer la decisión y en ese sentido se mantendrá incólume el auto del 07 de septiembre del 2023, mediante el cual se rechazó la solicitud de restitución de inmueble por conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio del 07 de septiembre del 2023, conservando incólume la decisión de rechazar la solicitud de restitución de inmueble por conciliación, conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5663d7d1eb99c03faf20a1dca75e5a2281eaf13df6a6c1ef0cde12c3ee82be**

Documento generado en 09/02/2024 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de febrero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera con NIT. 890907489-0
Demandado	Justo Manuel Ramos Gómez con C.C. 98.597.110. y Armando Villada Restrepo con C.C. 98.597.110
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 0456
Radicado	05001-40-03-015-2024-00248 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, esto es, pagare, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de JFK Cooperativa Financiera con NIT. 890.907.489-0 y en contra Justo Manuel Ramos Gómez con C.C. 98.597.110. y Armando Villada Restrepo con C.C. 98.597.110, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$4.859.240), como capital insoluto respaldado en el pagaré N° 704061, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se le reconoce personería a la sociedad GRUPO GER S.A.S, abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ con C.C. 70.579.766 y T.P. No 246.738 del C.S. de la J. en los términos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f4dca6b7c6ddfd88af1030912681338ff166adc5036b2613e26b252e77d17a**

Documento generado en 09/02/2024 01:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de febrero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	LIDERES EN INVERSIONES INMOBILIARIAS Y CONSTRUCCION SAS con NIT 901.128.106-1
Demandado	JARLAN JUNIOR BARRERA ESCALONA con C.C 1.083.003.451
Radicado	05001-40-03-015-2024-00048-00
Asunto	ACCEDE RETIRO DEMANDA
Providencia	A.I. N° 0473

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial obrante a archivo no. 06 donde expresa que “...*en mi calidad de apoderada de la parte Demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que desisto de la presentación de la Demanda.*” y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, es decir, que no se haya notificado al demandando, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con los motivos expuesto.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de anexos puesto que la solicitud se radicó vía electrónica

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bf2e1aec****d08cf634c88c8bf32f5c584abcdfb86f15e666af544df84ae14e89**
Documento generado en 09/02/2024 02:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Ejecutivo singular mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Universitaria Bolivariana
DEMANDADO	Miguel Ángel Baquero Quintero
RADICADO	0500014003015-2023-01452-00
DECISIÓN	Corrige Auto

Obrante a archivo 05 del cuaderno principal fue elevada una solicitud de corrección del auto de 19 de octubre de 2023, en el sentido de que se transcriba correctamente el nombre de la sociedad demandante ya que quedó mal consignada, pues se relaciono fue el nombre de la sociedad que los representa judicialmente.

De manera que, observando el proveído en comento, vislumbra este despacho que, en efecto, de manera involuntaria, se incurrió en error al transcribir el cómo demandante a “Cobroactivo S.A.S” en vez de consignar el nombre “Cooperativa Universitaria Bolivariana” el cual corresponde a la sociedad demandante dentro del presente asunto.

Así las cosas, el juzgado, en virtud del art. 286 del CGP accederá a la corrección del auto por ser a todas luces procedente. En ese orden de ideas, el numeral primero del auto del 19 de octubre de 2023 quedará corregido únicamente en relación con el nombre de la sociedad demandante de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa Universitaria Bolivariana**, identificada con Nit. 890907038-2...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Corregir a solicitud de parte el auto del 19 de octubre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: la providencia en cuestión se corregirá de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa Universitaria Bolivariana**, identificada con Nit. 890907038-2...”*

TERCERO: Advertir a la parte demandante, que deberá notificar conjuntamente la presente providencia con el auto que libró mandamiento de pago, bajo los parámetros fijados en el numeral tercero del mismo y el resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3af4ff5f98d710bcc58d6434ca305dd553710d6976ba54c57a027f3ef0bc5c**
Documento generado en 09/02/2024 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Comercial AV. VILLAS S. A. con NIT. 860.035.827-5
Demandado	Leydis Mena Cuesta con C.C. 1.077.435.507
Radicado	050014003015-2023-01520-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I.N° 0466

Considerando que en archivo No. 06 del cuaderno principal se realizó la notificación personal de la Ley 2213 de 2022 el día 24 de enero de 2024, y sin que el ejecutado respondiera o ejerciera los medios de defensa en los términos que le concede la ley, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Banco Comercial AV. VILLAS S. A. con NIT. 860.035.827-5 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Leydis Mena Cuesta con C.C. 1.077.435.507 y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Ocho millones trescientos noventa y nueve mil seiscientos setenta y seis pesos M.L (\$8.399.676), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5471420035307312, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

1. La parte demandada, LEYDIS MENA CUESTA, otorgó (aron) a la orden del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A, un pagaré No. 5471420035307312, título de mutuo comercial suscrito en la ciudad de MEDELLÍN. CON RELACIÓN AL PAGARÉ No. 5471420035307312

2. La parte demandada se obligó a pagar las cantidades señaladas en los numerales (4), (5) y (6) del pagaré, sumas por concepto de capital (\$8.399.676, oo). Por concepto de intereses remuneratorios (\$477.488, oo). Por los intereses moratorios (\$2.338.465, oo)

3. En la carta de instrucciones de diligenciamiento del pagaré, que se encuentra en él contenido, el deudor autoriza lo siguiente. Clausula séptima: De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del código de comercio, expresamente autorizo (deudor) al Banco para llenar los espacios en blanco contenidos en el encabezamiento de este pagaré, de acuerdo a las instrucciones de la presente cláusula “ para tal efecto (1) el número del pagare será el que corresponda al consecutivo que lleva el Banco. (2) el espacio de deudores se diligenciara con el nombre e identificación de los beneficiarios del crédito. (3) el espacio correspondiente a ciudad se diligenciara con aquella en la que se ha otorgado este pagare. (4) el espacio correspondiente a valor capital se diligenciara con las sumas de dinero a mi cargo que por conceptos de préstamos de cualquier modalidad o línea [...] (5) EL ESPACIO CORRESPONDIENTE A VALOR DE INTERESES REMUNERATORIOS SE DILIGENCIARA CON LA SUMA DE DINERO QUE POR CONCEPTO DE INTERESES REMUNERATORIOS CORRIENTES O DE PLAZO ESTAMOS ADEUDANDO AL BANCO EL DIA QUE SEA DILIGENCIADO EL PAGARE” (7) EL ESPACIO EN BLANCO DESTINADO A LA FECHA DE VENCIMIENTO SERA LLENADO CON LA FECHA DE DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Sobre las sumas adeudadas, a partir del vencimiento del título pagará, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, esto es, desde el 24-mayo-2023
5. El pagaré suscrito es un pagaré en blanco y las instrucciones para su diligenciamiento se encuentran en la Cláusula séptima del pagaré otorgado
6. La obligación se encuentra vencida desde el 23-mayo-2023, habida cuenta que a partir de tal fecha el demandado incumplieron el pago de las cuotas pactadas de conformidad con el pagaré que sustenta la presente demanda ejecutiva.
7. En el pagaré suscrito por los demandados se establece la cláusula Octavo la autorización del deudor para diligenciar el pagaré en varios eventos, entre los cuales se puede declarar extinguido el plazo de todas las obligaciones a cargo de los firmantes del pagaré y llenar el título con la totalidad de las sumas adeudadas (8.1) Mora en el pago de capital y/o de los intereses de cualquier suma que por cualquier concepto deban al Banco, por lo que a partir del 23-mayo-2023, se da por terminado el plazo pactado, es exigible la totalidad de la obligación, sus intereses, seguros, gastos de cobranza y demás obligaciones accesorias.
8. El (los) pagaré (s) objeto de la presente demanda contiene una (s) obligación (es) expresa, clara y actualmente exigible a cargo del (los) deudor (es), razón por la cual de con lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil presta mérito ejecutivo.
9. El BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A., como beneficiario de los pagarés aludidos, se encuentra legitimado para el ejercicio de esta acción cambiaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

10. No obstante, el hecho de que el valor del saldo insoluto de las obligaciones sea el pretendido en el acápite de las pretensiones, estos deben reajustarse, según las disposiciones legales al efecto

EL DEBATE PROBATORIO

1. El pagaré en mención.
2. Certificado de existencia y representación legal de la parte actora.
3. Poder especial conferido por la Dr. LORYANA LOURDES MORALES MEDINA.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del primero de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de Banco Comercial AV. VILLAS S. A. con NIT. 860.035.827-5 en contra de Leydis Mena Cuesta con C.C. 1.077.435.507

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó personalmente, el día 24 de enero de 2024, de la presente demanda, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo un pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro, que la demandada no interpuso excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante.

Igualmente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado, En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en auto que libró mandamiento del 1 de noviembre de 2023, así como los intereses moratorios que se causaron y se sigan causando. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco Comercial AV. VILLAS S. A. con NIT. 860.035.827-5 en contra de Leydis Mena Cuesta con C.C. 1.077.435.507 por la siguiente suma de dinero:

- A) Ocho millones trescientos noventa y nueve mil seiscientos setenta y seis pesos M.L (\$8.399.676), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5471420035307312, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco Comercial AV. VILLAS S. A. con NIT. 860.035.827-5. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 990.968, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bb647987effb111c9bc68dd7c9410a65dbc18ddc1ae79e8b3b8064a1339280**

Documento generado en 09/02/2024 01:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Acreedor	Margarita María Echavarría Ruiz
Deudor	Banco de Bogotá y otros
Radicado	050014003015-2023-01003-00
Decisión	Requiere deudora

Visto el trámite del proceso y teniendo en cuenta que no han sido pagado los honorarios provisionales fijados al liquidador, dentro de este asunto, este despacho en virtud del principio de celeridad y en aras de continuar con las etapas procesales pertinentes requiere a la parte interesada para que, presente y/o allegue constancia de pago de honorarios fijados al auxiliar de la justicia, liquidador Luis Emilio Correa Rodríguez en auto del 28 de julio de 2023, los cuales ascienden a la suma de \$700.000, como quiera que en tratándose de un proceso como el que ocupa la atención, conforme el artículo 564 del C.G.P., el liquidador debe efectuar actividades tendientes a la gestión del mismo, tales como dar aviso a todos los acreedores, publicar un aviso en un diario de amplia circulación a nivel nacional, entre otros gastos propios del ejercicio de liquidador, lo cual implica expensas útiles y necesarias del proceso que se deben cubrir directamente por la persona interesada en el avance o curso normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la señora Margarita María Echavarría Ruiz, para que, efectué el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia, liquidador Luis Emilio Correa Rodríguez en auto del 28 de julio de 2023, los cuales ascienden a la suma de \$700.000 para que realice lo pertinente a su cargo de conformidad con el artículo 564 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd15791e61ffaeedc2e60044afc0ca6632eb8993dc2f141e6a732f5f930de83**

Documento generado en 09/02/2024 02:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro

Auto	Sustanciación
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Universitaria Bolivariana
Demandado	Marly Jazmín Castaño Palacio
Radicado	0500014003015-2023-01465-00
Decisión	Corrige Auto

Obrante a archivo 05 del cuaderno principal fue elevada una solicitud de corrección del auto de 25 de octubre de 2023, en el sentido de que en el mismo se hace referencia al concepto por capital representado es de catorce millones doscientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos con cero centavos (\$14.285.364,00) cuando el concepto es de diez millones ciento setenta mil doscientos tres pesos con cero centavos (\$10.170.203,00).

De manera que, observando el proveído en comento, vislumbra este despacho que, en efecto, de manera involuntaria, se incurrió en error al transcribir en la parte resolutive que el concepto por capital para el pagare N° 361507 es de (\$14.285.364,00, cuando en realidad es de \$10.170.203,00.

Así las cosas, el juzgado, en virtud del art. 286 del CGP el cual refiere que:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Conforme a lo anterior, se accederá a la corrección del auto por ser procedente; en ese sentido, el numeral primero del auto del 25 de octubre de 2023 quedará corregido únicamente en lo relacionado al concepto de capital relacionado al pagaré n° 361507 de la siguiente manera:

(...) B) Por la SUMA DE DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 10.170.203,00) por concepto de capital representado en el titulo valor pagaré No. 361507...

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir a solicitud de parte el auto del 25 de octubre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago

SEGUNDO: La providencia en cuestión se corregirá de la siguiente manera:

(...) B) Por la SUMA DE DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 10.170.203,00) por concepto de capital representado en el titulo valor pagaré No. 361507..."

TERCERO: Conservar el resto del contenido de dicho auto incólume.

CUARTO: Advertir a la parte demandante, que deberá notificar conjuntamente la presente providencia con el auto que libró mandamiento de pago, bajo los parámetros fijados en el numeral tercero del mismo.

NOTIFIQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4103fc20aa60c7360827aae4ccff62ef64ea79a525f232f2da618241453bbf**

Documento generado en 09/02/2024 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Proyectos Inmobiliarios Estratégicos S.A.S.
Demandado	Mas Marquillas y Etiquetas Medellín S.A.S. Ariosto Espinosa Muñoz Gonzalo Alberto Barrera Carmona
Radicado	05001 40 03 015 2024 00208 00
Asunto	Decreta Embargo

En atención a la solicitud de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 01N-5142610** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, y de propiedad del aquí demandado Gonzalo Alberto Barrera Carmona C.C 8.210.863. Ofíciase.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c8dbdc3dc3e9daa8220914fc6f72a7d77e81cdc7642e4d8b0d59b1df792b65**

Documento generado en 09/02/2024 01:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Héctor Alejandro Echeverri Bueno C.C. 10.256.658
Demandado	Gerzan Leandro Rivera Murillo C.C. 71.372.429
Radicado	05001 40 03 015 2023 01541 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite Correo y Recibido

Incorpórese al expediente documento visible en archivo pdf N° 08 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la demandada.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

De igual forma se debe acreditar el acuse de recibido del correo electrónico, según lo establecido en el inciso tercero del art. 8 de la Ley 2213, a saber:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* Negrillas y subrayado propio del Juzgado.

Es decir, la parte actora deberá demostrar que la parte demandada recibió la notificación vía correo electrónico, cosa distinta a demostrar que abrió el correo electrónico, sólo bastará el acuse de recibido, pues en los documentos anexos no se aprecia la recepción del correo electrónico enviado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c188fb3f509600a1bbbabd64c94732f24ab958485527c4ef10c4c146d2a6a2d1**

Documento generado en 09/02/2024 01:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Clapá'z S.A.S Nit: 900.438.679 Alba Mery Taborda Montoya C.C 42.774.618
Radicado	05001 40 03 015 2023 01842 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 459

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Clapá'z S.A.S Nit: 900.438.679 y Alba Mery Taborda Montoya C.C 42.774.618, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/L (\$132.912.703) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré identificado con número 6250095818, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de octubre de 2023.

HECHOS

Arguyó el demandante que Clapá'z S.A.S y Alba Mery Taborda Montoya, suscribió a favor del Bancolombia S.A., títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia digitalizada del pagaré No 625009581.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 22 de enero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 y 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 en contra de Clapáz S.A.S Nit: 900.438.679 y Alba Mery Taborda Montoya C.C 42.774.618, por las siguientes sumas de dinero:

A) CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/L (\$132.912.703) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré identificado con número 6250095818, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Bancolombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 14.614.819, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a088d0a82b1bda1c5c8c78715a62e22284615f381ebe74f5ff9ce014b40dae1f**

Documento generado en 09/02/2024 01:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudor	Steven Restrepo López Hoyos
Acreedores	Portada Inmobiliaria SAS y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2023 00496 00
Decisión	Declara Apertura de Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Providencia	Interlocutorio 0479

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento del presente trámite, a fin de que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial del deudor Steven Restrepo López Hoyos, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso, el cual se llevó a cabo en el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana MARC-UNAULA.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio del mencionado deudor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la apertura del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del señor Steven Restrepo López Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía n.º. 1.001.024.137, con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Prevenir al deudor Steven Restrepo López Hoyos que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al despacho y al liquidador.

TERCERO: Se nombra como liquidadora del patrimonio del deudor al señor Diego Fernando Alzate Delgado, localizable en los teléfonos: 6810348 y 3155291613, correo electrónico: diego.alzate123@hotmail.com

CUARTO: Se ordena a la secretaría del despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de \$1.160.000 MLC de conformidad a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana MARC-UNAULA y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

Se requiere al deudor solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito, terminar el presente proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

liquidatario y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.

SEXTO: Por secretaría, se dispondrá la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

SÉPTIMO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. G. del P., según lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio que se hayan adquirido previo a la fecha del auto de apertura de liquidación del deudor, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento en que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, la liquidadora deberá informarlo al despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse a la liquidadora o a órdenes del despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

OCTAVO: Se ordena a la secretaría del despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor. Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios.

(Email: ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

Asimismo, oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor (Email: consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

NOVENO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor de la liquidadora o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 0500-1204-1015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO: COMUNICAR la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACREDITO – EXPERIAN-, -CIFIN-TRANSUNION y PROCRÉDITO – FENALCO para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008

fenalco@fenalco.com.com

notificacionesjudiciales@expirian.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

solioficial@transunión.com

Al respectivo oficio, intégrese por secretaria un aparte en el cual se indique a las centrales de riego desde que fecha se dio apertura a la liquidación patrimonial y así puedan contar el término de un año, para los efectos del reporte negativo.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR al Municipio De Medellín y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co / notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co / notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: COMPARTIR el expediente digital al solicitante al siguiente correo electrónico: flormarquinez@hotmail.com de conformidad con el artículo 04 de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67be2b64495c87afff60fcb526c9dfc488c6148a0eac442db7d7df8fcd491686**

Documento generado en 09/02/2024 02:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Bisso P.H. Nit: 900.966.117-3
Demandada	Carlos David Rengifo Neita C.C. 1.010.103.818 Juan Diego Rengifo Neita C.C. 1.004.012.717
Radicado	05001 40 03 015 2023 01719 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyos titulares son los demandados Carlos David Rengifo Neita C.C. 1.010.103.818 y Juan Diego Rengifo Neita C.C. 1.004.012.717, en las siguientes entidades financieras;

Titular de la Cuenta	Tipo de cuenta	Número de cuenta	Entidad bancaria
Juan Diego Rengifo	Ahorros	091808	Banco de Bogotá
Juan Diego Rengifo	Ahorros	567250	Bancolombia
Carlos David Rengifo	Ahorros	307807	Bancolombia
Carlos David Rengifo	Ahorros	076904	Bancolombia

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230171900

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$1.619.032. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, según lo dispuesto en el art. N° 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85345589590db9c5be40fd1417c6ff2e67ca65382d08e4c9ec17fa0de494159d**

Documento generado en 09/02/2024 01:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$ 622.224
Total Costas			\$ 622.224

Medellín, nueve (09) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit. 890.985.077-2
Demandado	Juan David Escobar Pico C.C. 1.003.000.934 Yein Cecilia Pico Vellojin C.C. 50.914.337 Javier Andrés Escobar Pico C.C. 1.067.966.518
Radicado	05001-40-03-015-2023-01547-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEIS CIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$ 622.224) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44572ab4cb61162443873d896582f8ac7802bd16a6816189d5ba014d34d4000**

Documento generado en 09/02/2024 02:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$ 26.524
Total Costas			\$ 26.524

Medellín, nueve (09) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante	Sistecredito S.A.S. con NIT 811.007.713-7
Demandado	Erik Reinaldo Vivas Muñetón con C.C. 80.901.626
Radicado	05001-40-03-015-2023-01670-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$ 26.524) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cff93d4556da21db3516238911792f65594b22510e142b54fd65ae40f3cc39**

Documento generado en 09/02/2024 02:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Mínima Cuantía – Restitución de Inmueble
Demandante	Arrendamientos su Vivienda S.A.S. Nit 900.873.271-1
Demandados	Hugo Fernando Trujillo Ladino C.C. 1.084.922.036
Radicado	05001 40 03 015 2023 01117 00
Asunto	Termina Proceso Carencia Actual Objeto
Providencia	A.I. N° 454

En atención al memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante cumple el requisito exigido por el Juzgado mediante auto que antecede, donde manifiesta que no hará uso del proceso ejecutivo a continuación, razón por la cual, solicita la terminación del proceso por carencia de objeto, puesto que, la parte demandada realizó la entrega material del inmueble, haciéndose innecesario la continuación del presente asunto.

Pues bien, de conformidad con lo establecido en los art. 384 y 385 del C.G. del P, y teniendo en cuenta que el escrito petitorio está suscrito por el apoderado judicial del demandante, es posible aseverar que el asunto del proceso que aquí nos convoca se encuentra superado, y que la parte actora carece de interés jurídico actual, razón por la cual, el Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por carencia actual de objeto, pues la restitución pretendida ya se produjo.

Así mismo, se ordenará el archivo del expediente y no habrá condena en costas por cuanto las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación por carencia actual del objeto, en el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por Arrendamientos su Vivienda S.A.S. Nit 900.873.271-1 en contra de Hugo Fernando Trujillo Ladino C.C. 1.084.922.036, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar a condenas en costas, pues las mismas no fueron causadas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6223240ee322e1535d9fd70fda61c8b7c98722c124d0575104e3775bffd75**

Documento generado en 09/02/2024 01:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto	Interlocutorio N.º 100
Proceso	Verbal sumario-Restitución de Inmueble arrendado
Demandante	Arrendamientos El Castillo S.A.S.
Demandada	Lina Marcela Flórez Zapata
Radicado	050014003015-2023-01591-00
Decisión	Requiere Previo terminación

En atención al memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por carencia de objeto, en virtud de que la parte demandada realizó la entrega material del inmueble el pasado 18 de diciembre de 2023.

Este despacho observa que, es menester poner de presente a la parte demandante que existe la posibilidad y posee la facultad para promover acciones ejecutivas pro sumas de dinero, sobre el mismo bien inmueble objeto de restitución, tales como cobro de canones de arrendamiento, daños , mejoras , entre otras; bien sea en proceso ejecutivo a continuacion dentro de los 30 días siguientes o por el contrario en proceso separado.

Por lo tanto, esta agencia judicial, previo ordenar de terminacion por carencia de objeto, ordena requerir a la parte demandante para que informe y/o manifieste si una vez terminado el presente asunto promoverá o no, proceso ejecutivo a continuación o proceso ejecutivo separado para el cobro de sumas de dinero, o si por el contrario no hará uso de la facultad anteriormente descrita.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 820 de 2003 concordante con los art. 306, 384 y 385 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dc8d24cf65093544c18b45512317632cd3b592ca06c26e68673a30c65fede0**

Documento generado en 09/02/2024 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Eléctricos Maelco S.A.S Nit. 900.344 .127-8
Demandado	Empresa JL Servicios Integrales Nit. 901.242.635-3
Radicado	05001 40 03 015 2022 01035 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 452

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Eléctricos Maelco S.A.S Nit. 900.344 .127-8 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Empresa JL Servicios Integrales Nit. 901.242.635-3, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro.	FACTURA DE VENTA NUMERO N°	CAPITAL (VALOR)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE:
1	FE8347	\$4.082.890,00	25-03-2022	1.5 veces el Bancario Corriente

HECHOS

Arguyó el demandante que la Empresa JL Servicios Integrales, suscribió a favor de Eléctricos Maelco S.A.S, títulos valores representados en facturas electrónicas de venta, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Factura N° FE8347.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 09 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 09 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos valores pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo factura electrónica de venta, como título valor para exigir el pago de la obligación insoluta por la parte ejecutada, la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio concordante con el Decreto 1152 de 2020.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La configuración de los títulos valores tienen algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, tal como lo describe el artículo 621 del Código de Comercio y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.

De igual forma, prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las letras aportadas como base de recaudo en la demanda, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno, como lo señala el art. 784 del C. Co. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Eléctricos Maelco S.A.S Nit. 900.344 .127-8 en contra de Empresa JL Servicios Integrales Nit. 901.242.635-3, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro.	FACTURA DE VENTA NUMERO N°	CAPITAL (VALOR)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE:
1	FE8347	\$4.082.890,00	25-03-2022	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Eléctricos Maelco S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 662.614, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

K+I: 6.626.149,96

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dc56aa24b89d678f39244c7cf9abc8a5a7569468a315167a2dcba975f36aef**

Documento generado en 09/02/2024 01:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Giovanny Alejandro Berrio Vanegas
Radicado	05001 40 03 015 2023 00410 00
Asunto	Autoriza Dirección

En virtud del memorial que antecede, donde la parte demandante aporta dirección física, el Juzgado tal como lo consagran los art. 291 y 292 del C.G. del P., autoriza la notificación de la parte demandada Giovanny Alejandro Berrio Vanegas, en la siguiente dirección con nomenclatura física:

KR 41F # 21B 34 de Bello – Antioquia.

Así las cosas, el demandante en primer lugar deberá realizar la citación para la diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G. del P., siguiendo todo lo indicado en dicho artículo y teniendo de presente que es una notificación fuera de esta municipalidad.

De ser positiva y realizada en debida forma la citación personal, se procederá en segundo lugar con la notificación por aviso que indica el art. 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010e518a86f50882515a947c89e617245260054bcb4ddc54cc4e6d3a8bcb3dfa**

Documento generado en 09/02/2024 01:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex Nit. 890.904.843-1
Demandado	Alirio de Jesús Castañeda Osorio C.C. 15.504.945
Radicado	05001 40 03 015 2023 00965 00
Asunto	Contestación, Reconoce personería

Incorpórese al expediente contestación de la demanda efectuada por el abogado Edison Echavarría Villegas quien representa al señor Alirio de Jesús Castañeda Osorio, sin embargo, de dicha contestación no se desprenden excepciones de mérito según lo estipula el art. 443 del Código General del Proceso.

Así mismo, el Juzgado reconoce personería jurídica al abogado Edison Echavarría Villegas identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.158.875 y portador de la Tarjeta Profesional 275.212 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Una vez vencido el correspondiente término de traslado, se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ff755c6f31774a256b82e60bd167823b47743d990e6a59589de938085a7490**

Documento generado en 09/02/2024 01:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Notificación	14	01	\$14.100
Notificación	16	01	\$15.900
Notificación por aviso	18	01	\$15.900
Agencias en Derecho	19	01	\$ 5.940.965
Total Costas			\$ 5.986.865

Medellín, nueve (09) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante	MATEO LONDOÑO ORTIZ con C.C 1.152.216.240
Demandado	ANDRÉS FELIPE ARANGO PÉREZ con C.C 1.037.591.583
Radicado	05001-40-03-015-2023-00825-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 5.986.865) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed461462f17c7eb6f65713261b855e1aa06c833ac7e4dd1412bb50c6b7ea54a**

Documento generado en 09/02/2024 02:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal responsabilidad civil contractual – mínima cuantía
Demandante	Jhon Ulises Posada Vera
Demandado	Ambiente Soluciones S.A.S. Nit 900.445.030-6
Radicado	05001 40 03 015 2023 01309 00
Asunto	Resuelve Solicitud, Requiere Demandante

En atención a la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia visible en archivo pdf N° 20, el Juzgado se precisa informar lo siguiente:

1. Al revisar la solicitud de medidas cautelares, observa el Juzgado que las mismas estan mal pedidas, pues se esta solicitando la inscripcion de la empresa Ambiente Soluciones S.A.S., donde lo correcto es la inscripción de los establecimientos de comercio que figuren inscritos de propiedad de dicha empresa, no como se aprecia en la solicitud.
2. Subsidiariamente, en caso de no ser de acogimiento la anterior solicitud, le solicito al despacho Decretar y ordenar la Inscripción de la demanda en el Registro Mercantil de la empresa **AMBIENTE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con el Nit 900445030-6, cuyo domicilio principal es la Ciudad de Medellín Antioquia.
2. Según lo expresa la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, al no registrar la inscripción de la demanda, pues está mal pedida la medida, toda vez que la inscripción debe recaer sobre los establecimientos de comercio plenamente identificados con el número de matrícula mercantil.
3. Nótese que, en la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se hace alusión a que la sociedad Ambiente Soluciones S.A.S. tiene inscritos dos establecimientos de comercio donde se informa el número de matrícula mercantil de cada uno de ellos.
4. En virtud de lo anterior, el Juzgado pone de presente la respuesta emitida para que el apoderado demandante, proceda de conformidad y así continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfc47991b0845058500707f1efd20de19bf5584f6abad22e563b8e43cb22a66**

Documento generado en 09/02/2024 02:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	María del Socorro García Giraldo Sneider Taborda García
Demandado	Empresa de Taxis Súper S.A. Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicado	05001 40 03 015 2022 00405 00
Asunto	Corrige Fecha Audiencia

Examinado el presente expediente, se percata el Despacho que inconscientemente se incurrió en un error mecanográfico a la hora de señalar la fecha que reprogramó la audiencia inicial en el auto del pasado 06 de febrero hogaño.

En virtud de la anterior, se proceder a corregir la fecha de audiencia en el precitado auto, de conformidad a lo establecido en el art. 286 C.G. del P., a saber:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, el Despacho procede a corregir el mencionado auto, indicando una nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial y los demás puntos de aquel auto quedarán incólumes. En consecuencia, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia del pasado seis (06) de febrero de 2024, donde se reprogramó fecha de audiencia para el día 14 de marzo hogaño, donde debió programarse para una fecha distinta y los demás puntos quedaran incólumes.

SEGUNDO: Reprogramar y fijar nueva fecha para el día 20 del mes de marzo del año 2024 a las 2:00 p.m., donde se llevará a cabo audiencia inicial, según los preceptos consagrados en el artículo 372 del C.G. del P., la cual se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692cbefd5240002502651224af21595e79abb1dc997934a0724ed938900f5c9a**

Documento generado en 09/02/2024 02:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Reina Auxilio Muñetones Arroyave
Acreedores	Banco de Bogotá y otros
Radicado	050014003015-2021-00936-00
Decisión	Ordena incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

Una vez estudiado en debida forma el proceso de la referencia, esta judicatura avizora que se encuentra pendiente la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas, razón por lo anterior, esta dependencia judicial ordenará por secretaría, la inscripción de la misma en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

Lo anterior con la finalidad de evitar futuras nulidades y garantizar el adecuado tramite del proceso.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.). Por secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fc141ab8186f74779599dac17ebc3ee0940c2fe756b51305f3eadd71cc5710**

Documento generado en 09/02/2024 02:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Imposición de servidumbre de Acueducto
Demandante	EPM
Demandado	Martha Eugenia Gómez Uribe y Otros
Radicado	050014003015-2021-00187- 00
Asunto	Resuelve solicitudes

Visto el memorial que antecede, obrante a archivo 14 del cuaderno principal, de fecha 01 de noviembre de 2023, por medio del cual el apoderado de la parte demandante manifiesta cumplir los requerimientos exigidos por este despacho a través de auto del 19 de mayo de 2023. De manera que procederá este despacho a validar cada uno de tales requisitos de la siguiente manera:

- 1. *Sobre las notificaciones por aviso ordenadas por el despacho.*

Al respecto el memorialista indica: *“Mediante auto del 19 de mayo de 2023, el despacho autorizó la notificación por aviso de los siguientes 13 demandados, por haber arrojado resultado positivo durante el trámite de envío de la citación para notificación personal:”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ÍTEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	MARTHA EUGENIA GOMEZ URIBE	C.C. 39205949
2	MARLEN PINEDA MEJIA	C.C. 1152198388
3	ALDRY AYNÍ PINEDA MEJIA	C.C. 43257253
4	LUDI MABEL PINEDA MEJIA	C.C. 32259862
5	JOSE BERNARDO GOMEZ URIBE	C.C. 70131084
6	LIGIA DEL CARMEN URIBE DE RUA	C.C. 21524926

Por ti, estamos ahí

Empresas Públicas de Medellín
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 604 3808080
Medellín - Colombia
www.epm.com.co



7	KAREN YELENIA LOAIZA VALENCIA	C.C. 44003625
8	ELIANA MARCELA OSPINA VANEGAS	C.C. 43758531
9	MARÍA LEONCIA HERNÁNDEZ	C.C. 32324999
10	SOL BEATRIZ VALENCIA ECHEVERRI	C.C. 43041096
11	ELVIA DE JESUS URIBE DE GOMEZ	C.C. 21521238
12	DIANA BEATRIZ GOMEZ URIBE	C.C. 43671015
13	FABIO ALBERTO GIRALDO GIRALDO	C.C. 70952585

Por lo que una vez estudiado el envío de la notificación por aviso a los anteriores demandados (obrantes en folios 33 a 50 del archivo 38 del expediente digital) de fecha 15 de agosto de 2023 se valida la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. Por lo anterior, se tendrán notificados a los demandados: Martha Eugenia Gómez Uribe, José Bernardo Gómez Uribe, Ligia del Carmen Uribe de Rúa, Elvia de Jesús Uribe de Gómez, Diana Beatriz Gómez Uribe y Fabio Alberto Giraldo Giraldo desde las 05:00 PM del 1º de agosto del 2023, frente a la admisión de la demanda realizado por auto de fecha 24 de marzo de 2021.

Por su parte respecto de los siguientes 7 demandados:

- Marlen Pineda Mejía 52
- Aldry Ayni Pineda Mejía
- Ludi Mabel Pineda Mejía
- Karen Yelenia Loaiza Valencia
- Eliana Marcela Ospina Vanegas
- María Leoncia Hernández
- Sol Beatriz Valencia Echeverri



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se observa que las notificaciones por aviso efectuadas por el apoderado demandante arrojaron resultado negativo, tal como se evidencia en las constancias aportadas obrantes en folios 52 a 72 del archivo 38 del cuaderno principal. Se procederá a acceder a la solicitud de emplazamiento de los anteriores demandados dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados.

2. Sobre la repetición de ciertas notificaciones

Sobre este punto el memorialista señala que: *“Solicita el despacho rehacer las notificaciones correspondientes a los siguientes demandados, toda vez que las efectuadas con anterioridad y cuyas constancias se aportaron al expediente, datan de fecha anterior al auto del 16 de noviembre de 2021, esto es, a la providencia que corrigió la omisión del auto admisorio de la demanda y dispuso vincularlos al proceso:*

ÍTEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	MAYORISTAS TODO PAPEL S.A.S.	NIT. 9010399857
2	CLAUDIA SHIRLEY GÓMEZ URIBE	C.C. 39211668

Al respecto, se informa que EPM procedió nuevamente con las notificaciones de estas personas, por medio de mensajes de datos enviados el 31 de octubre de 2023 a las direcciones electrónicas indicadas en la demanda, cuyas constancias se anexan a este memorial, por lo que se pide al despacho tenerlas por notificadas en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.”

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica a los demandados antes referidos, obrante a folios del 26 a 31 del archivo 38 del cuaderno principal, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica dentro del presente proceso acaecida el día 31 de octubre del 2023. Por lo anterior, se tendrán notificados desde las 05:00 PM del 02 de noviembre del 2023, frente al auto admisorio de la demanda realizado por auto de fecha 24 de marzo de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

3. *Sobre la aclaración frente ciertas personas de quienes se adujo inicialmente la calidad de terceros poseedores.*

En este punto, el apoderado expone que: *“Solicita el despacho, se informe por qué se toma como poseedores del predio a los señores ELVIA DE JESÚS URIBE DE GÓMEZ con C.C. 21521238, y JOSÉ JESÚS AGUDELO ISAO con CC. 2620470, toda vez que frente a ellos existe prueba en el plenario de que ostentan un coeficiente de propiedad del predio a gravar con la servidumbre. Sobre este punto, se recuerda al despacho que, si bien en la demanda inicial tales personas fueron referenciadas como terceros, en la reforma de la demanda se corrigió ese defecto y se las incluyó en la parte demandada como integrantes del litisconsorcio necesario, junto con los demás propietarios inscritos. Se ratifica, entonces, que tales personas son copropietarias del inmueble y no simples poseedoras, pues analizado el folio de matrícula inmobiliaria, se observa que ELVIA DE JESÚS URIBE DE GÓMEZ ostenta actualmente un coeficiente de propiedad del 19,83%, y JOSE JESÚS AGUDELO ISAO, uno del 1,67%. Además, en relación con el estado de sus notificaciones, es pertinente recordar que, en el auto del 19 de mayo de 2023, el despacho dispuso la notificación por emplazamiento del señor JOSÉ JESÚS AGUDELO ISAO con CC. 2620470, y que por su parte la señora ELVIA DE JESÚS URIBE DE GÓMEZ con C.C. 21521238, fue notificada por aviso exitosamente, según lo acreditan las constancias postales anexas. Así las cosas, se precisa al despacho que la única persona que debe estar vinculada al proceso en calidad de tercero dada su presunta condición de poseedor –como en efecto lo está desde la presentación de la demanda– sería la señora LUZ DORIS OSPINA MARÍN con C.C. 39205184, quien no registra titularidad de derecho real alguno en el folio de matrícula inmobiliaria, y respecto de quien el despacho ordenó su notificación por emplazamiento mediante el resolutive tercero del auto admisorio de la demanda del 24 de marzo de 2021.”*

Sobre esta solicitud, luego de verificado el certificado de tradición y libertad (obrante a folio 14 a 24 del archivo 38 del cuaderno principal) se observa que, en efecto, el señor José Jesús Agudelo Isao y la señora Elvia de Jesús Uribe de Gómez ostentan calidad de copropietarios del bien objeto de imposición de servidumbre, por lo que, se aclara que no se toman como poseedores del predio. En el mismo sentido, se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

observa que la señora Luz Doris Ospina Marín no registra con ninguna titularidad de derecho sobre el bien, de manera, que se ratifica que es esta la única vinculada como litisconsorte necesario al proceso en su calidad de presunta poseedora, y en consecuencia se afirma la orden de notificación por emplazamiento emitida por este despacho a través del auto del 24 de marzo de 2021 (obstante a archivo 6 del cuaderno principal).

Por otro lado, respecto a la notificación del señor José Jesús Agudelo Isao y la señora Elvia de Jesús Uribe de Gómez, se tiene que efectivamente en el auto del 19 de mayo de 2023, en su numeral segundo se ordenó el emplazamiento del señor José Jesús Agudelo Isao y respecto de la señora Elvia de Jesús Uribe de Gómez, se tuvo por notificada dentro de esta providencia como se estipuló en las líneas antes descritas, veamos:

SEGUNDO: al tenor de lo expuesto en precedencia SE ORDENA conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento de los siguientes demandados, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De ello se dejará constancia en el expediente digital.

Procédase por Secretaría de conformidad. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

1. JOSE JESUS AGUDELO ISAO CC 2620470

4. *Sobre los nuevos propietarios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y su incidencia en el valor de la indemnización por la servidumbre a imponer.*

En este punto refiere que: *“Analizado el folio de matrícula inmobiliaria, se observa que, con posterioridad a la presentación de la demanda, algunos de los propietarios inicialmente demandados efectuaron ciertos actos de disposición parcial de sus derechos de dominio, y que respecto del señor FRANK ESTEBAN GÓMEZ ARIAS con C.C. 1035230629 se realizó trámite de sucesión por muerte; operaciones en virtud de las cuales las siguientes 10 personas se convirtieron también en copropietarias del inmueble a gravar con la servidumbre:*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ÍTEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	ERICA ADRIANA BERRÍO HINESTROZA	C.C. 1046911394
2	IVÁN ROBERTO LÓPEZ VILLEGAS	C.C. 15322386
3	ANDRÉS FELIPE MARÍN SÁNCHEZ	C.C. 3438811
4	SANDRA MILENA MARÍN SÁNCHEZ	C.C. 43868709
5	WILSON ALBERTO MARÍN SÁNCHEZ	C.C. 71791057
6	SIDNEY BERRÍO BAUTISTA	C.C. 29676319
7	RUBÉN DARÍO RÚA URIBE	C.C. 70139748
8	ANYI PAOLA GÓMEZ ARIAS	C.C. 1007471895
9	BERNARDO ALEXIS GÓMEZ ARIAS	C.C. 1035234498
10	MARTHA OLIVIA HERNÁNDEZ MALDONADO	C.C. 25245175

En consecuencia, se solicita al despacho vincular estas personas a la parte pasiva del proceso, y dado que se desconocen las direcciones o correos electrónicos donde puedan ser notificadas, ordenar su emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Además, teniendo en cuenta que el despacho solicita indicar si el aumento del número de propietarios afecta el valor de la indemnización correspondiente al gravamen de la servidumbre, se pone de presente que la inscripción de nuevos titulares del derecho de dominio no varía el importe de la compensación consignada inicialmente a órdenes del juzgado, por cuanto la valoración pecuniaria de la servidumbre se realiza de acuerdo con el área del predio impactada por la misma, y no en razón a la cantidad de propietarios.”

De manera que, observando la solicitud de vinculación de las anteriores personas a la parte pasiva del proceso, se tiene que a la luz del artículo 61 del C.G.P., es procedente la vinculación solo de las siguientes personas:

- Érica Adriana Berrio Hinestroza
- Iván Roberto López Villegas
- Andrés Felipe Marín Sánchez
- Sandra Milena Marín Sánchez
- Wilson Alberto Marín Sánchez
- Sídney Berrio Bautista
- Rubén Darío Rúa Uribe
- Martha Olivia Hernández Maldonado.

Por no ser posible la decisión de fondo sin la comparecencia de dichas personas, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordenará la notificación de las anteriores personas de la admisión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de la demanda, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de este auto (Art. 2.2.3.7.5.3 numeral 3 del Decreto 1073 de 2015) y córrase traslado de la demanda por el término de tres (3) días para que la contesten, advirtiéndole que no se puede proponer excepciones de conformidad con el numeral 6 ibídem. La notificación se hará en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

5. Sobre la debida integración del litisconsorcio

Sobre el cumplimiento de este requerimiento el libelista informa que: *“Solicita el despacho, se adecue mediante las instituciones procesales dispuestas en el CGP, quiénes son los actuales titulares de los derechos reales principales y quiénes son actualmente demandados aun cuando ya no ostentan dicha calidad, con el fin de integrar en debida forma el litisconsorcio y lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Sobre el particular, se informa el despacho que, analizado el folio de matrícula inmobiliaria que acompaña el presente memorial, se concluye que los siguientes son los actuales titulares del derecho de dominio sobre el inmueble a gravar con la servidumbre, con sus respectivas cuotas proindiviso de propiedad:*

ÍTEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PORCENTAJE DE DOMINIO
1	ELVIA DE JESÚS URIBE DE GÓMEZ	C.C. 21521238	19,83%
2	JOSE BERNARDO GÓMEZ URIBE	C.C. 70131084	29,89%
3	MÓNICA JARAMILLO MÚNERA	C.C. 43664756	5,45%
4	KAREN YELENIA LOAIZA VALENCIA	C.C. 44003625	3,43%
5	LINA MARÍA GÓMEZ ORTEGA	C.C. 43541902	0,82%
6	MAYORISTAS TODO PAPEL S.A.S.	NIT. 9010399857	4,6%
7	CARLOS ALIRIO JARAMILLO CALDERÓN	C.C. 70136614	1,22%
8	JORGE IVAN CAÑAS OSPINA	C.C. 70140560	0,46%
9	JOSE BERNARDO OSPINA CALLE	C.C. 70140307	0,46%



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

10	MARTHA EUGENIA GÓMEZ URIBE	C.C. 39205949	1,13%
11	LIGIA DEL CARMEN URIBE DE RÚA	C.C. 21524926	0,545%
12	ARLEY DE JESÚS FRANCO OSPINA	C.C. 70141922	2,70%
13	ELIANA MARCELA OSPINA VANEGAS	C.C. 43758531	1,90%
14	ALDRY AYINI PINEDA MEJÍA	C.C. 43257253	0,18%
15	LUDI MABEL PINEDA MEJÍA	C.C. 32259862	0,18%
16	MARLEN PINEDA MEJÍA	C.C. 1152198388	0,18%
17	MARIA LEONCIA HERNÁNDEZ	C.C. 32324999	0,385%
18	SOL BEATRIZ VALENCIA ECHEVERRI	C.C. 43041096	0,385%
19	BLANCA GIRLESA JIMÉNEZ GIRALDO	C.C. 43734564	3,23%
20	CLAUDIA SHIRLEY GÓMEZ URIBE	C.C. 39211668	5%
21	DIANA BEATRIZ GÓMEZ URIBE	C.C. 43671015	6%
22	JOSE JESÚS AGUDELO ISAO	C.C. 2620470	1,55%
23	FABIO ALBERTO GIRALDO GIRALDO	C.C. 70952585	0,87%
24	LORELEY DEL ROSARIO SEPÚLVEDA BERRÍO	C.C. 32322260	1,76%
25	MARGARITA INÉS SEPÚLVEDA BERRÍO	C.C. 32314773	1,76%
26	DIANA PATRICIA VANEGAS NARANJO	C.C. 5087099	1,49%
27	FABIO DE JESÚS LÓPEZ FRANCO	C.C. 70131288	1,21%
28	ERICA ADRIANA BERRÍO HINESTROZA	C.C. 1046911394	0,94%
29	IVÁN ROBERTO LÓPEZ VILLEGAS	C.C. 15322386	0,70%
30	ANDRÉS FELIPE MARÍN SÁNCHEZ	C.C. 3438811	0,213%
31	SANDRA MILENA MARÍN SÁNCHEZ	C.C. 43868709	0,213%
32	WILSON ALBERTO MARÍN SÁNCHEZ	C.C. 71791057	0,213%
33	SIDNEY BERRÍO BAUTISTA	C.C. 29676319	0,132%
34	RUBÉN DARÍO RÚA URIBE	C.C. 70139748	0,413%
35	ANYI PAOLA GÓMEZ ARIAS	C.C. 1007471895	0,03%
36	BERNARDO ALEXIS GÓMEZ ARIAS	C.C. 1035234498	0,03%

Teniendo en cuenta que respecto del señor FRANK ESTEBAN GÓMEZ ARIAS con C.C. 1035230629 se realizó trámite de sucesión por muerte, según consta en la Anotación No. 38 del folio de matrícula inmobiliaria, resultaría menester desvincularlo del proceso, para, en su reemplazo, vincular a los adjudicatarios de su derecho de dominio, los señores ANYI PAOLA GÓMEZ ARIAS con C.C. 1007471895 y BERNARDO ALEXIS GÓMEZ ARIAS con C.C. 1035234498. Por este aspecto, en el cuadro anterior no fue incluida dicha persona y, en su lugar, fueron agregadas estas dos últimas.”

Sobre el particular, si bien el memorialista cumple con el requerimiento atinente a informar la totalidad de titulares de derecho de dominio del bien, tenemos que en relación a la vinculación de la señora Anyi Paola Gómez Arias y el señor Bernardo Alexis Gómez Arias como parte pasiva de este asunto, se deberá requerir previamente a las mismas para que comparezcan al proceso y –si es el caso-, sean reconocidos como sucesores procesales del señor Frank Esteban Gómez Arias (q.e.p.d). Lo anterior de conformidad con el artículo 68 del C.G.P.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

6. Sobre el certificado de tradición y libertad actualizado.

En atención al requerimiento realizado describe que: *“Solicita el despacho aportar un certificado de tradición y libertad del predio a gravar con servidumbre, con fecha de expedición no mayor a 30 días calendario. Al respecto, se aporta el certificado requerido, con fecha de expedición del 31 de octubre de 2023”*

Al respecto, se observa que obrante a archivo 38 (fls. 14 a 24 del archivo 38 del C.P.) se encuentra aportado el documento exigido, actualizado a la fecha de presentación del escrito, de manera que conforme el artículo 122 del C.G.P., se incorporará el mismo al expediente y se entenderá cumplida la exigencia.

7. Sobre el despacho comisorio librado por el juzgado con destino a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa.

El profesional del derecho aduce que: *“Teniendo en cuenta que el juzgado libró despacho comisorio con destino a los Juzgados Promiscuo Municipales de Barbosa, para la realización de la diligencia de inspección judicial en el predio donde se impondrá la servidumbre, se informa que, con el ánimo de imprimirle celeridad a la programación y ejecución de dicha diligencia, EPM procedió a radicar el despacho comisorio ante tales juzgados, siendo repartido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, quien mediante auto del pasado 13 de octubre programó la diligencia de inspección para el día 4 de diciembre de 2023.”*

Respecto de esto observa esta judicatura que el respectivo despacho comisorio fue diligenciado y devuelto a este despacho en fecha 18 de diciembre de 2023 (obranste a archivo 39 del C.P.). En consecuencia, se dispuso en auto separado incorporar al expediente el Despacho Comisorio No 05 del cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), proveniente del Juzgado Primero Promiscuo con Funciones de Control de Garantías de Barbosa, debidamente diligenciado de conformidad con el artículo 39 del C.G.P.

Ahora bien, adicionalmente el memorialista en acápite denominado *“algunas solicitudes”* (ver fl. 8 archivo 38 del C.P.) en el cual eleva las siguientes peticiones,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

que serán transcritas y resueltas en el mismo orden en el que fueron presentadas en el escrito que aquí estudiamos, veamos:

“Atendidos los requerimientos dispuestos por el despacho en el auto del 19 de mayo de 2023, y esclarecida la real conformación de la parte pasiva del proceso, así como su estado actual de notificación, el suscrito apoderado se permite formular cordialmente las siguientes solicitudes:

PRIMERA. Vincular a la parte pasiva, como integrantes del litisconsorcio necesario, a las siguientes 10 nuevas personas, titulares de coeficientes de dominio sobre el inmueble a gravar con la servidumbre:

ÍTEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	ERICA ADRIANA BERRÍO HINESTROZA	C.C. 1046911394
2	IVÁN ROBERTO LÓPEZ VILLEGAS	C.C. 15322386
3	ANDRÉS FELIPE MARÍN SÁNCHEZ	C.C. 3438811
4	SANDRA MILENA MARÍN SÁNCHEZ	C.C. 43868709
5	WILSON ALBERTO MARÍN SÁNCHEZ	C.C. 71791057
6	SIDNEY BERRÍO BAUTISTA	C.C. 29676319
7	RUBÉN DARÍO RÚA URIBE	C.C. 70139748
8	ANYI PAOLA GÓMEZ ARIAS	C.C. 1007471895
9	BERNARDO ALEXIS GÓMEZ ARIAS	C.C. 1035234498
10	MARTHA OLIVIA HERNÁNDEZ MALDONADO	C.C. 25245175

En relación con los señores ANYI PAOLA GÓMEZ ARIAS con C.C. 1007471895 y BERNARDO ALEXIS GÓMEZ ARIAS con C.C. 1035234498, declarar que sustituyen al demandado FRANK ESTEBAN GÓMEZ ARIAS con C.C. 1035230629, en virtud de la sucesión por muerte registrada en la Anotación No. 38 del folio de matrícula inmobiliaria. En consecuencia, aclarar que la parte demandada está conformada, en total, por las siguientes 37 personas en calidad de litisconsortes necesarios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ÍTEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PORCENTAJE DE DOMINIO
1	ELVIA DE JESÚS URIBE DE GÓMEZ	C.C. 21521238	19,83%
2	JOSE BERNARDO GÓMEZ URIBE	C.C. 70131084	29,89%
3	MÓNICA JARAMILLO MÚNERA	C.C. 43664756	5,45%
4	KAREN YELENIA LOAIZA VALENCIA	C.C. 44003625	3,43%
5	LINA MARÍA GÓMEZ ORTEGA	C.C. 43541902	0,82%
6	MAYORISTAS TODO PAPEL S.A.S.	NIT. 9010399657	4,6%
7	CARLOS ALIRIO JARAMILLO CALDERÓN	C.C. 70136614	1,22%
8	JORGE IVÁN CAÑAS OSPINA	C.C. 70140560	0,46%
9	JOSE BERNARDO OSPINA CALLE	C.C. 70140307	0,46%
10	MARTHA EUGENIA GÓMEZ URIBE	C.C. 39205949	1,13%
11	LIGIA DEL CARMEN URIBE DE RÚA	C.C. 21524926	0,545%

Por lo, estamos ahí
Empresas Públicas de Medellín
Carrera 53 N° 42-115
Comisariado: Rola Jickel
Medellín - Colombia
www.epm.com.co



12	ARLEY DE JESÚS FRANCO OSPINA	C.C. 70141922	2,70%
13	ELIANA MARCELA OSPINA VANEGAS	C.C. 43758531	1,90%
14	ALDRY AYINI PINEDA MEJÍA	C.C. 43257253	0,18%
15	LUDI MABEL PINEDA MEJÍA	C.C. 32259862	0,18%
16	MARLEN PINEDA MEJÍA	C.C. 1152198388	0,18%
17	MARIA LEONCIA HERNÁNDEZ	C.C. 32324999	0,385%
18	SOL BEATRIZ VALENCIA ECHEVERRI	C.C. 43041096	0,385%
19	BLANCA GIRLESA JIMÉNEZ GIRALDO	C.C. 43734564	3,23%
20	CLAUDIA SHIRLEY GÓMEZ URIBE	C.C. 39211668	5%
21	DIANA BEATRIZ GÓMEZ URIBE	C.C. 43671015	6%
22	JOSE JESÚS AGUDELO ISAO	C.C. 2620470	1,55%
23	FABIO ALBERTO GIRALDO GIRALDO	C.C. 70952585	0,87%
24	LORELEY DEL ROSARIO SEPÚLVEDA BERRÍO	C.C. 32322260	1,76%
25	MARGARITA INÉS SEPÚLVEDA BERRÍO	C.C. 32314773	1,76%
26	DIANA PATRICIA VANEGAS NARANJO	C.C. 5067099	1,49%
27	FABIO DE JESÚS LÓPEZ FRANCO	C.C. 70131288	1,21%
28	ERICA ADRIANA BERRÍO HINESTROZA	C.C. 1046911394	0,94%
29	IVÁN ROBERTO LÓPEZ VILLEGAS	C.C. 15322386	0,70%
30	ANDRÉS FELIPE MARÍN SÁNCHEZ	C.C. 3438811	0,213%
31	SANDRA MILENA MARÍN SÁNCHEZ	C.C. 43868709	0,213%
32	WILSON ALBERTO MARÍN SÁNCHEZ	C.C. 71791057	0,213%
33	SIDNEY BERRÍO BAUTISTA	C.C. 29676319	0,132%
34	RUBÉN DARIO RÚA URIBE	C.C. 70139748	0,413%
35	ANYI PAOLA GÓMEZ ARIAS	C.C. 1007471895	0,03%
36	BERNARDO ALEXIS GÓMEZ ARIAS	C.C. 1035234498	0,03%
37	MARTHA OLIVIA HERNÁNDEZ MALDONADO	C.C. 25245175	0,50%

Y aclarar, igualmente, que el único tercero vinculado al proceso, dada su presunta condición de poseedora del predio, es la señora LUZ DORIS OSPINA MARÍN con C.C. 39205184.

Sobre esta solicitud de aclaración del número total que integra la parte demandada, se deja esclarecido que, para el momento de la expedición de esta providencia, la parte demandada está integrada por las siguientes personas, teniendo en cuenta las anotaciones previas realizadas en cuanto a la sucesión procesal de la cual se indicó en párrafos anteriores, veamos:

Elvia de Jesús Uribe De Gómez, José Bernardo Gómez Uribe, Mónica Jaramillo Múnera, Karen Yelenia Loaiza Valencia, Lina María Gómez Ortega, Mayoristas Todo Papel S.A.S., Carlos Alirio Jaramillo Calderón, Jorge Iván Cañas Ospina, José Bernardo Ospina Calle, Martha Eugenia Gómez Uribe, Ligia Del Carmen Uribe de Rúa, Arley De Jesús Franco Ospina, Eliana Marcela Ospina Vanegas, Aldry Ayini Pineda Mejía, Ludi Mabel Pineda Mejía,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Marlen Pineda Mejía, María Leoncia Hernández, Sol Beatriz Valencia Echeverri, Blanca Girlesa Jiménez Giraldo, Claudia Shirley Gómez Uribe, Diana Beatriz Gómez Uribe, José Jesús Agudelo Isao, Fabio Alberto Giraldo Giraldo, Loreley Del Rosario Sepúlveda Berrio, Margarita Inés Sepúlveda Berrio, Diana Patricia Vanegas Naranjo, Fabio De Jesús López Franco, Érica Adriana Berrio Hinestroza, Iván Roberto López Villegas, Andrés Felipe Marín Sánchez, Sandra Milena Marín Sánchez, Wilson Alberto Marín Sánchez, Sídney Berrio Bautista, Rubén Darío Rúa Uribe y Martha Olivia Hernández Maldonado.

“SEGUNDA. Considerar notificados por aviso a los siguientes 6 demandados, desde el día 16 de agosto de 2023, según las constancias postales anexas:”

ÍTEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	MARTHA EUGENIA GOMEZ URIBE	C.C. 39205949
2	JOSE BERNARDO GOMEZ URIBE	C.C. 70131084
3	LIGIA DEL CARMEN URIBE DE RUA	C.C. 21524926
4	ELVIA DE JESUS URIBE DE GOMEZ	C.C. 21521238
5	DIANA BEATRIZ GOMEZ URIBE	C.C. 43671015
6	FABIO ALBERTO GIRALDO GIRALDO	C.C. 70952585

Sobre esto es válido manifestar que la solicitud ya se absolvió en el punto primero de la presente providencia.

“TERCERA. Considerar notificados personalmente, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los siguientes 2 demandados, desde el día 2 de noviembre de 2023, según las constancias anexas:”

ÍTEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	MAYORISTAS TODO PAPEL S.A.S.	NIT. 9010399857
2	CLAUDIA SHIRLEY GÓMEZ URIBE	C.C. 39211668

Al respecto, es válido manifestar que ya se absolvió en el punto segundo de esta providencia.

“CUARTA. Ordenar la notificación por emplazamiento de los siguientes 17 demandados:”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

DEMANDADOS CON INTENTO FALLIDO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO		
ÍTEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	MARLEN PINEDA MEJIA	C.C. 1152198388
2	ALDRY AYNÍ PINEDA MEJIA	C.C. 43257253
3	LUDI MABEL PINEDA MEJIA	C.C. 32259862
4	KAREN YELENIA LOAIZA VALENCIA	C.C. 44003625
5	ELIANA MARCELA OSPINA VANEGAS	C.C. 43758531
6	MARÍA LEONCIA HERNÁNDEZ	C.C. 32324999
7	SOL BEATRIZ VALENCIA ECHEVERRI	C.C. 43041096
NUEVOS DEMANDADOS, DE QUIENES SE DESCONOCEN SUS DIRECCIONES		
8	ERICA ADRIANA BERRÍO HINESTROZA	C.C. 1046911394
9	IVÁN ROBERTO LÓPEZ VILLEGAS	C.C. 15322386
10	ANDRÉS FELIPE MARÍN SÁNCHEZ	C.C. 3438811

Por ti, estamos ahí

Empresas Públicas de
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 604 380
Medellín - Colombia
www.epm.com.co



11	SANDRA MILENA MARÍN SÁNCHEZ	C.C. 43868709
12	WILSON ALBERTO MARÍN SÁNCHEZ	C.C. 71791057
13	SIDNEY BERRÍO BAUTISTA	C.C. 29676319
14	RUBÉN DARÍO RÚA URIBE	C.C. 70139748
15	ANYI PAOLA GÓMEZ ARIAS	C.C. 1007471895
16	BERNARDO ALEXIS GÓMEZ ARIAS	C.C. 1035234498
17	MARTHA OLIVIA HERNÁNDEZ MALDONADO	C.C. 25245175

Respecto a esta solicitud de emplazamiento de los nuevos demandados, en razón al desconocimiento de la dirección de los mismos. Por ser procedente, se accederá dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

“QUINTA. Absolver el silencio guardado por el despacho en el auto del 19 de mayo de 2023, con respecto a la notificación de la señora BLANCA GIRLESA JIMÉNEZ GIRALDO con C.C.43734564, indicando si la misma ya está notificada, bajo qué modalidad y desde qué fecha. Lo anterior, toda vez que EPM le envió la citación para notificación personal junto con las citaciones de los demás demandados iniciales, las cuales fueron convalidadas por el despacho mediante el auto del 19 de mayo de 2023, sin que en esta providencia se hiciera referencia en cuanto a si dicha



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

persona concurrió al despacho para notificarse personalmente dentro del término conferido, o si resultaba menester notificarla por aviso, o si fue notificada por conducta concluyente. En caso de que aún no se haya surtido su notificación, y toda vez que el despacho no autorizó su notificación por aviso en el mencionado auto, ruego ordenar su emplazamiento, junto con el de los 17 demandados indicados en el punto anterior, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.”

En lo relacionado con lo dicho por el memorialista sobre el aparente silencio guardado por el despacho en el auto del 19 de mayo de 2023, con respecto a la notificación de la señora Blanca Girlesa Jiménez Giraldo, tenemos que el despacho si se pronunció sobre la validación de la notificación de la misma, la cual arrojó resultado positivo conforme los lineamientos del artículo 291 del C.G.P. Tal como se puede observar en el fragmento extraído de la providencia en comento, de la siguiente manera:

En un segundo término frente a los demandados citados con resultado positivo, el Despacho convalidará las citaciones realizadas frente a los demandados, toda vez que las mismas obedecen a los lineamientos del art 291 del CGP y se ha vencido el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación para comparecer al Despacho a su eventual notificación.

14. BLANCA GIRLESA JIMÉNEZ G CC 43734564

“SEXTA. Informar sobre el estado actual de las notificaciones por emplazamiento ordenadas por el despacho en el auto del 19 de mayo de 2023, con respecto a los siguientes demandados:”

ÍTEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	JOSE JESÚS AGUDELO ISAO	C.C. 2620470
2	LORELEY DEL ROSARIO SEPULVEDA BERRIO	C.C. 32322260
3	LINA MARÍA GÓMEZ ORTEGA	C.C. 43541902
4	ARLEY DE JESUS FRANCO OSPINA	C.C. 70141922
5	DIANA PATRICIA VANEGAS NARANJO	C.C. 5087099
6	MARGARITA INES SEPULVEDA BERRIO	C.C. 32314773
7	FABIO DE JESUS LOPEZ FRANCO	C.C. 70131288

Informar, igualmente, sobre el estado de la notificación por emplazamiento del único tercero vinculado al proceso, dada su presunta condición de poseedora del predio, LUZ DORIS OSPINA MARÍN con C.C. 39205184, ordenada por el despacho en el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

auto admisorio de la demanda del 24 de marzo de 2021. En caso de que aún no se hayan efectuado estas notificaciones o alguna(s) de ellas, se ruega al despacho proceder céleramente con las mismas, a fin garantizar el avance expedito del proceso.”

Examinado el expediente digital, el despacho da cuenta que, sobre las 7 personas antes descritas, por auto del 19 de mayo de 2023, se dio la orden del emplazamiento de los mismos. Si embargo, el despacho da cuenta que la constancia del ingreso en el registro nacional de personas emplazadas no se encuentra incorporada, por lo tanto, se ordenará la incorporación de la misma al expediente.

Por otro lado, se tiene que la única tercera vinculada —seña Luz Doris Ospina Marín con C.C. 39205184—, no está incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De manera que se ordenará la inclusión de la misma a través de secretaría.

“SÉPTIMA. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-76802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota (Antioquia), disponiendo librar los oficios correspondientes.”

Sobre la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.012-76802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota (Antioquia), se tiene que por ser procedente se decretará la medida cautelar consistente en la inscripción de en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-76802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota (Antioquia). Se expedirá el oficio mediante la secretaría del despacho.

“OCTAVA. Conceder acceso al expediente digital del proceso al suscrito apoderado, e informar la dirección web o canal digital que lo contiene, a través del correo corporativo personal federico.hull@epm.com.co”

Se concede el acceso al expediente digital al apoderado judicial con la advertencia de que el mismo cuenta con fecha de vigencia de 3 días. Por secretaría realizar lo pertinente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Así las cosas, se entienden resueltas en su totalidad las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificados a los demandados Martha Eugenia Gómez Uribe, José Bernardo Gómez Uribe, Ligia del Carmen Uribe de Rúa, Elvia de Jesús Uribe de Gómez, Diana Beatriz Gómez Uribe y Fabio Alberto Giraldo Giraldo desde las 05:00 PM del 16 de agosto del 2023, frente a la admisión de la demanda realizado por auto de fecha 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de los siguientes demandados: Marlen Pineda Mejía, Aldry Ayni Pineda Mejía, Ludi Mabel Pineda Mejía, Karen Yelenia Loaiza Valencia, Eliana Marcela Ospina Vanegas, María Leoncia Hernández y Sol Beatriz Valencia Echeverri, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Tener por notificados a los demandados Mayoristas Todo Papel S.A.S y Claudia Shirley Gómez Uribe el día 31 de octubre del 2023 desde las 05:00 PM del 06 de diciembre del 2023, frente al auto admisorio de la demanda realizado por auto de fecha 24 de marzo de 2021.

CUARTO: Vincular al presente proceso a las siguientes personas: Érica Adriana Berrio Hinestroza, Iván Roberto López Villegas, Andrés Felipe Marín Sánchez, Sandra Milena Marín Sánchez, Wilson Alberto Marín Sánchez, Sídney Berrio Bautista, Rubén Darío Rúa Uribe y Martha Olivia Hernández Maldonado, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena la notificación de las anteriores personas de la admisión de la demanda,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de publicación de este auto (Art. 2.2.3.7.5.3 numeral 3 del Decreto 1073 de 2015) y se ordena correr traslado de la demanda por el término de tres (3) días para que la contesten, advirtiéndole que no se puede proponer excepciones de conformidad con el numeral 6 ibídem. La notificación se hará en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, respetando cada uno de los preceptos determinados para cada una de ellas y no mezclando las dos normas.

QUINTO: Requerir a la señora Anyi Paola Gómez Arias y al señor Bernardo Alexis Gómez Arias para que comparezcan al proceso y –si es el caso-, sean reconocidos como sucesores procesales del señor Frank Esteban Gómez Arias (q.e.p.d). Lo anterior de conformidad con el artículo 68 del C.G.P.

SEXTO: Ordenar el emplazamiento de los siguientes nuevos demandados: Érica Adriana Berrio Hinestroza, Iván Roberto López Villegas, Andrés Felipe Marín Sánchez, Sandra Milena Marín Sánchez, Wilson Alberto Marín Sánchez, Sidney Berrio Bautista, Rubén Darío Rúa Uribe, Anyi Paola Gómez Arias, Bernardo Alexis Gómez Arias y Martha Olivia Hernández Maldonado, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEPTIMO: Ordenar la inclusión de la señora Luz Doris Ospina Marín con C.C. 39205184 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por secretaría procédase a realizar lo pertinente.

OCTAVO: Decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-76802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota (Antioquia). Expídase el respectivo oficio a través de la secretaría del despacho.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOVENO: Ordenar la incorporación de la constancia del registro de las personas emplazadas a través de auto del 19 de mayo de 2023. Por secretaría realizar lo pertinente.

DECIMO: Conceder el acceso al expediente digital al apoderado judicial al correo: federico.hull@epm.com.co con la advertencia de que el mismo cuenta con fecha de vigencia de 3 días. Por secretaría realizar lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f9b3423a9ab0be156d6601d01bfa6073cfc7f77504eefde476bc2851e5683a**

Documento generado en 09/02/2024 04:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Imposición de servidumbre de Acueducto
Demandante	EPM
Demandado	Martha Eugenia Gómez Uribe y Otros
Radicado	050014003015-2021-00187- 00
Asunto	Incorpora despacho

Incorpórese al expediente el Despacho Comisorio N° 05 del cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), proveniente del Juzgado Primero Promiscuo con Funciones de Control de Garantías de Barbosa, debidamente diligenciado de conformidad con el artículo 39 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c420bb3967cd0bae54c86611a005b610d804c11a009d02810646752f54d027e

Documento generado en 09/02/2024 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA					
					
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN					
INSPECCIÓN JUDICIAL (Artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso) (ACTA ESCRITA)					
Fecha inicio	07 de febrero de 2024	Hora	2:00	AM	PM x
Fecha finaliza	07 de febrero de 2024	Hora	3:20	AM	PM x

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	2017	00668	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
DEMANDANTE	MARÍA ROSALÍA HURTADO ÁLVAREZ CC 43.015.415	Asistió
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	MANUELA CASTAÑO VILLA C.C. 1.017.228.424 y T.P. 333.029 del C.S.J., Abogada sustituta.	Asistió
CURADOR AD- LITEM	JUAN ALBERTO OBANDO HOYOS T.P. 176.077	Asistió
PERITO	CARLOS RAMÍREZ PÁEZ C.C. 19.271.268	Asistió
DEMANDADO	RUBIELA DE JESÚS RAMÍREZ ROJAS CC 22.040.575 INVERSIONES KTIRIOS S.A. NIT: 901.051.107-6 ALFARERA SANTA RITA S.A.	No Asistió

INSPECCIÓN JUDICIAL
(Ley 1561 de 2012 numeral 15 inc. 1)

INSTALACIÓN
Iniciada la inspección judicial, que se había programado para el día de hoy 07 de febrero del año 2024. Se instala por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.

PRUEBAS, DESARROLLO Y FINALIZACIÓN
Siendo las 9:00 AM, el Despacho se dispone a desarrollar la práctica de la diligencia de inspección judicial que trata el numeral 15 inc. 1° de la ley 1561 de 2012. Se procede a reconocer personería jurídica a la abogada sustituta Manuela Castaño Villa T.P. N° 333.029 del C.S.J, en virtud de la sustitución de poder que le realiza el abogado Juan Camilo Ríos Jiménez, y la presente decisión se notifica en estrados.

Una vez en la dirección indicada Calle 20 Nro. 84F – 48, interiores 117, 217 y 317, de la Ciudad de Medellín inmueble identificado con el folio de matrículas inmobiliarias números 001 – 28876 y 001-990572, se procede con la respectiva inspección.

Advierte el Juzgado, que la valla se encuentra instalada tal como lo ordena el art. 375, numeral 7º, literal g del C.G.P., donde el Juzgado recomienda su ubicación al frente del inmueble objeto de inspección.

El bien inmueble objeto de inspección tiene su ingreso por acceso peatonal mediante corredor en cemento burdo, al fondo nos encontramos con una casa construida, nos permite el ingreso la señora MARÍA ROSALÍA HURTADO ÁLVAREZ C.C. 43.015.415, el cual ostenta una puerta de reja previo al acceso de tres apartamentos internos distinguidos con números 117, 217 y 317.

Al ingresar al apartamento con número 117 nos encontramos con un hot de ingreso en baldosa blanca, puerta metálica, donde se aprecia en la parte izquierda del inmueble una sala comedor, al girar también por la parte izquierda nos encontramos con un baño en baldosa y en el centro un patio pequeño en ladrillo tablón, posteriormente seguidamente visualizamos una cocina adecuada para las actividades propias de la familia, al fondo se encuentra otro baño en baldosa. Por la parte derecha del inmueble se encuentran tres (3) habitaciones con baldosa adecuadas para vivir cómodamente y al fondo un patio lavadero.

Acto seguido procedemos a ingresar al interior 217, al subir nos encontramos con puerta metálica, escalas en baldosa granito, ingreso por puerta madera, sala en baldosa, a la derecha ventanita que da a las escalas y otra ventana que da a la calle. En la parte izquierda esquina, habitación adecuada para vivir, puerta de ingreso en madera con baldosa blanca. Siguiendo el pasadizo del inmueble es su parte izquierda está un baño en baldosa seguido de cámara de aire, seguido de sala comedor, cocina adecuada para las actividades propias de la familia y al fondo baño en baldosa. A la derecha, seguida de la primera habitación, hay dos (2) habitaciones en baldosa adecuadas para vivir, y al fondo un patio con lavadero adecuado y una ventana que da acceso con el predio de Alfarera Santa Rita S.A, el cual fue medido por el perito desde el patio hasta donde termina la cocina la cual tiene una medición de 6.15 metros.

Seguidamente, procedemos a subir al interior 317 escalas de acceso a la izquierda en baldosa granito, y cámara de aire, seguido de una zona de lavadero adecuado, seguido de aparta estudio, con habitación, baño y cocina en baldosa blanca, adecuada para las actividades propias de la familia. Al frente tiene otro aparta estudio con cocina y baño interno adecuado para vivir. A la derecha un patio amplio con jardinera y un balcón que hace parte del 70% con medidas de 2.40 metros que accede al predio de la señora RUBIELA DE JESÚS RAMÍREZ ROJAS.

Se constata por parte de las inquilinas que cuentan con todos los servicios domiciliarios, de luz, agua potable y gas. Además, se verifica que los pisos de toda la propiedad son en baldosa cerámica en buen estado.

El inmueble se encuentra ocupado por la señora MARÍA ROSALÍA HURTADO ÁLVAREZ, sus nietas, hijas e inquilinos de los aparta estudios del tercer piso, solamente de ocupación familiar, no existe ninguna otra actividad que sea apreciable de su ocupación familiar, no existe ninguna persona con reclamo, ni oposición con el objeto del litigio dentro de la presente usucapión, dentro del presente proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

Se constata que la dirección es correcta, la demandante y demás intervinientes, nos acompañaron durante todo el recorrido en la propiedad.

Acto seguido, se autoriza al perito CARLOS RAMÍREZ PÁEZ para que constate las características del inmueble objeto de inspección, así como las respectivas medidas y linderos correspondientes para la plena identificación de la propiedad y se le concede diez (10) días para que rinda el informe respectivo.

Se les concede la palabra a los apoderados de las partes, el apoderado demandante sin apreciaciones al respecto.

Se deja constancia que el curador Juan Alberto Obando Hoyos, se hizo presente a la diligencia.

La presente diligencia se da por terminada la presente diligencia, siendo las 3:20 a.m. del 07 de febrero de 2024.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se declara concluida y se firma el acta por el suscrito Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del C.G.P. Del acta hace parte el control de asistencia que se adjunta, suscrito por los intervinientes mencionados.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc5ef8d59c630ee915e05370f07320fc2443606a3c175ac5ef8e5273049d1f3**
Documento generado en 09/02/2024 01:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudora	Vivian Cristina Marín Restrepo
Demandados	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	050014003015-2019-00704-00
Decisión	Reconoce Personería

Del memorial allegado a fecha 29 de enero de 2024, obrante a archivo 58, por medio del cual la abogada Jesica Andrea Bernal Martín solicita se le reconozca personería jurídica como abogada sustituta y a la abogada Lina Michelle Yáñez como abogada principal, en virtud del poder conferido por el representante legal de la entidad Colpensiones para actuar dentro del presente proceso. Sobre el particular, observamos que por ser procedente y de conformidad en el Art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería jurídica a las abogadas Jesica Andrea Bernal Martín identificada con cedula de ciudadanía 1.014.269.396 y portadora de la tarjeta profesional n.º. 336.441 del C.S.J., y a la abogada Lina Michelle Yáñez identificada con cedula de ciudadanía 1.140.859.332 y portadora de la tarjeta profesional n.º. 331.204 para que represente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES como abogada sustituta y abogada principal, respectivamente , conforme el poder otorgado por el señor Eduardo Fernández Franco en su calidad de director de cartera de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a las abogadas Jesica Andrea Bernal Martín identificada con cedula de ciudadanía 1.014.269.396 y portadora de la tarjeta profesional n.º. 336.441 del C.S.J., y a la abogada Lina Michelle Yáñez identificada con cedula de ciudadanía 1.140.859.332 y portadora de la tarjeta profesional n.º. 331.204 para que represente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

como abogada sustituta y abogada principal, respectivamente, conforme el poder otorgado por el señor Eduardo Fernández Franco en su calidad de director de cartera de la entidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc7f67e25700fb98b46aa0c7d9255c2397746d1fae96c55aeb173d7d9cbd37a**

Documento generado en 09/02/2024 02:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Viviana Calvo Guzmán
Acreedores	Banco Davivienda y otros
Radicado	050014003015-2020-00615-00
Decisión	Ordena incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

Una vez estudiado en debida forma el proceso de la referencia, esta judicatura avizora que se encuentra pendiente la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas, razón por lo anterior, esta dependencia judicial ordenará por secretaría, la inscripción de la misma en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

Lo anterior con la finalidad de evitar futuras nulidades y garantizar el adecuado tramite del proceso.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.). Por
secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f269fda3d768cdcbef2bcdccc054fdfe07daf3a7d241b2a84d1fdb59cb16a49**

Documento generado en 09/02/2024 02:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. Nit: 860.051.894-6
Demandado	Ana María Bermúdez Montoya C.C.1.039.451.396
Radicado	05001-40-03-015-2023-01450 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N.º 466

LA PRETENSIÓN

Banco Finandina S.A. Nit: 860.051.894-6, formuló demanda en contra de Ana María Bermúdez Montoya C.C.1.039.451.396, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librara a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero,

- A) CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL ONCE PESOS M.L. (\$14.538.011), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 22179742 que contiene las obligaciones N.º 197451 y 1905412751, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Por los intereses de plazos causados y no pagados, en la suma de \$2.058.412, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
HECHOS

1. Por el Pagaré No. 22179742 que incorpora las operaciones crediticias Nos. 197451 y 1905412751

1. El BANCO FINANDINA S.A. BIC., convino en concederle dos productos crediticios de libre inversión Nos. 197451 y 1905412751, a ANA MARIA BERMUDEZ MONTOYA C.C 1039451396 como a continuación se describe:

CREDITO: 197451 FECHA DE OTORGAMIENTO: 01/03/2022 VALOR: \$3.100.799

CREDITO: 1905412751 FECHA DE OTORGAMIENTO: 20/09/2022

VALOR: \$11.800.000.

2. En consecuencia, de los mutuos otorgados, la parte demandada ANA MARIA BERMUDEZ MONTOYA C.C 1039451396 suscribió el pagaré electrónico No. 22179742 con el mecanismo de firma digital, bajo el amparo de la Ley 527 de 1999 en concordancia con el Decreto Ley 19 de 2012, reglamentado por el Decreto 2364 de 2012.

3. El pagaré electrónico fue entregado para custodia a DECEVAL, para lo cual dicha entidad en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010 emite el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0017603290, el 30 de agosto de 2023, el cual presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual BANCO FINANDINA S.A. BIC. para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 0017603290, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

4. La autenticidad del certificado emitido por DECEVAL puede ser verificado a través del Código QR, inserto en la parte inferior derecha; así como la validación de la firma.

5. El CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0017603290.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

6. Por encontrarse en mora de pagar las obligaciones, se hace exigible su pago en contra de ANA MARIA BERMUDEZ MONTOYA C.C 1039451396, contenidas en el pagaré No. 22179742 conforme a las estipulaciones contenidas en la carta de instrucciones Numeral 7 y en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 y habiéndose pactado con la parte deudora, tal como consta en el pagaré base de esta acción, se exige el pago total de las obligaciones, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporar las obligaciones anteriormente referidas al Pagaré, a partir de la fecha de presentación de la demanda.

9. La entidad demandante hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda.

10. De conformidad a lo ordenado en el Art. 622 del Código de Comercio y a la autorización dada por el(la) deudor(a) al Banco, para llenar los espacios en blanco del pagaré No. 22179742 que incorpora las operaciones crediticias Nos. 197451 y 1905412751, conforme a la carta de instrucciones, se procedió al diligenciamiento de este.

11. Conforme al alcance dado en la carta de instrucciones el monto de las obligaciones por capital de las operaciones crediticias aquí ejecutadas es:

CREDITO 197451 VALOR CAPITAL \$ 3.100.799

CREDITO 1905412751 VALOR CAPITAL \$ 11.437.212

12. Conforme al alcance dado en la carta de instrucciones el monto de las obligaciones por intereses causados y no pagados de las operaciones crediticias aquí ejecutadas es:

CREDITO 197451

VALOR INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS \$ 239.477

CREDITO 1905412751

VALOR INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS \$ 1.818.935



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

13. Los intereses causados y no pagados decretitos en el hecho precedente, corresponde conforme a su individualización, a intereses corrientes e intereses de mora, cuya descripción, monto y valor por cada una de las operaciones de crédito equivale a:

CREDITO 197451

VALOR INTERESES CORRIENTES \$239.477

VALOR INTERESES MORATORIOS 0

CREDITO 1905412751

VALOR INTERESES CORRIENTES \$ 1.818.935

VALOR INTERESES MORATORIOS \$ 44.592

14. El Pagaré ejecutado presta mérito ejecutivo, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma liquida de dinero e intereses, de acuerdo con lo previsto en el Art. 422 del C. G. del P.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de Banco Finandina S.A. Nit: 860.051.894-6 en contra de la demandada Ana María Bermúdez Montoya C.C.1.039.451.396.

De cara a la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue notificada en debida forma y por correo electrónico el día 26 de octubre de 2023, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, presento con esta demanda, en forma de mensaje de datos para que se tengan como pruebas, los siguientes documentos:

- 1) CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES DEL PAGARÉ expedido por DECEVAL
- 2) PAGARÉ No. 22179742 conferido con firma electrónica por el demandado.
- 3) ORIGINAL de la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ No. 19391828, conferida con firma electrónica por el demandado.
- 4) Poder que me ha conferido la apoderada general del BANCO FINANDINA S.A. BIC., en los términos del Art. 5º de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Constancia de la remisión del poder como mensaje de datos de la cuenta de correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com inscrita en el registro mercantil, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
- 6) Certificado de domicilio profesional y correos electrónicos inscritos en el RNA, de la suscrita como profesional en derecho.
- 7) Certificado de la Cámara de Comercio, que acredita la existencia y representación legal del BANCO FINANDINA S.A. BIC.
- 8) Certificado de la Superintendencia Financiera sobre la existencia y Representación legal del BANCO FINANDINA S.A. BIC.
- 9) Copia del poder general, contenido en la escritura pública No. 951 del 18 de abril de 2023 de la Notaria 2 del Círculo de Chía (Cundinamarca).
- 10) Constancia de vigencia de la escritura 951 del 18 de abril de 2023 de la Notaria 2 del Círculo de Chía (Cundinamarca).
- 11) Pantallazo de información del deudor, que se extrae de la consulta de RECONOCER, sobre la información del correo electrónico del deudor.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue notificada en debida forma y por correo electrónico el día 26 de octubre de 2023, según la información

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01450 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co5



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré por valor \$14.538.011 capital y \$2.058.412 intereses de plazo, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de Banco Finandina S.A. Nit: 860.051.894-6 en contra de la demandada Ana María Bermúdez Montoya C.C.1.039.451.396., por la siguiente suma de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL ONCE PESOS M.L. (\$14.538.011), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 22179742 que contiene las obligaciones N° 197451 y 1905412751, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses de plazos causados y no pagados, en la suma de \$2.058.412, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.879.556, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db950aff5329ec84c4f9e8540a84ff6f484afb4dff4a64b75e11111fc15bfc24**

Documento generado en 09/02/2024 01:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. con NIT 890300279-4
Demandado	Jennys Ann Cubillos Pico con C.C. 36.302.319
Radicado	05001-40-03-015-2023-01812 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N.º 467

LA PRETENSIÓN

Banco de Occidente S.A. con NIT 890300279-4, formuló demanda en contra de Jennys Ann Cubillos Pico con C.C. 36.302.319, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librara a su favor y en contra de la accionada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero,

- A)** Cuarenta y dos millones doscientos setenta y siete mil trescientos dos pesos con noventa y un centavos M.L. (\$42.277.302,91), como capital insoluto respaldado en el pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Tres millones novecientos once mil setecientos setenta y nueve pesos con setenta y ocho centavos M.L. (\$3.911.779,78), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 03 de mayo de 2023 hasta el 02 de octubre de 2023.
- C)** Ciento ochenta y tres mil quinientos noventa y siete pesos con ochenta y un centavos M.L. (\$183.597,81), por concepto de intereses de mora, liquidados desde el 03 de octubre de 2023 hasta el 07 de noviembre del año 2023.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

D) Seiscientos cuarenta y dos mil novecientos ochenta y nueve pesos con ochenta y nueve centavos M.L. (\$642.989,89). por otros conceptos.

HECHOS

PRIMERO: La señora JENNYS ANN CUBILLOS PICO CC 36302319 suscribió y acepto a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A el PAGARÉ 207410163079, El día 08 de marzo de 2022.El deudor incumplió las obligaciones de cancelar a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1., incurriendo en mora, por ello el Banco haciendo uso de la carta de instrucciones, procedió a llenar PAGARÉ 207410163079 el día 7 de noviembre de 2023.

Dentro del Pagare el deudor autorizó a SCOTIABANK COLPATRIA S.A, para exigir el pago del importe de cada título valor, más los intereses, costas y demás accesorios a los mismos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el pago de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuviere con EL BANCO, o de cualquiera otra obligación que tuviere con esta entidad.

SEGUNDO: A la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, 7 de noviembre de 2023 la señora JENNYS ANN CUBILLOS PICO CC 36302319, adeudaba las siguientes sumas de dinero, y en razón a la potestad otorgada por el demandado en la carta de instrucciones donde reza: "...de diligenciar los espacios en blanco dejados en el pagaré..." el Banco procedió a diligenciarlo como se detalla a continuación:

OBLIGACION 207410163079

SALDO CAPITAL: \$ 42.277.302.91

INTERESES DE PLAZO: \$ 3.911.779.78

Liquidados a partir del 3 de mayo de 2023 hasta el 2 de octubre de 2023.

INTERESES DE MORA: \$ 183.597.81 a partir del 3 de octubre de 2023 hasta el 7 de noviembre de 2023.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
A partir del 8 de noviembre de 2023 se cobrarán y liquidarán a la tasa máxima legal permitida hasta que se realice el pago total de la obligación.

OTROS: \$642.989.89

TERCERO: El pagaré incorpora una obligación clara que no dan lugar a equívocos en el que está identificado el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa porque indica de manera nítida y manifiesta las obligaciones y es exigible por tratarse de obligación pura y simple ya declarada. En consecuencia, puede solicitarse se libre orden de pago.

CUARTO: El poder fue otorgado a la sociedad HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ S.A.S. sociedad legalmente constituida e identificado con el Nit 900648607-7 de la cual soy representante legal, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal que se aporta.

SEXTO: El título valor original TITULO VALOR: PAGARÉ 207410163079 Firmado por el demandado se encuentra en custodia del de la entidad demandante en la ciudad de Bogotá.

SEPTIMO: Se informa que el poder llega con todas las garantías remitidas del mes de octubre de 2023, donde remiten los poderes y las garantías, los cuales se identifican con los últimos cuatro números del contrato.

OCTAVO: Con fundamento en el artículo 291 del Código General del Proceso y el Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 8, me permito indicar al Despacho que la dirección para la notificación de la demandada de forma electrónica, esto es, el correo electrónico jennysamor@gmail.com, obtenido de la plataforma utilizada por el acreedor llamada Cyber Financia.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, se libró mandamiento de pago

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01812 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co3



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
a favor de Banco de Occidente S.A. con NIT 890300279-4 en contra de la demandada
Jennys Ann Cubillos Pico con C.C. 36.302.319.

De cara a la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue notificada en debida forma y por correo electrónico el día 22 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

1. PAGARÉ 207410163079, con la respectiva carta de instrucciones. formato Digital PDF.
2. Poder a mi conferido en formato Digital PDF. Bajo los parámetros establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Certificado de Existencia y representación Legal del SCOTIABANK COLPATRIA S.A expedido por la Superintendencia Financiera.
4. Certificado de Cámara de Comercio de SCOTIABANK COLPATRIA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
5. Certificado de existencia y representación legal sociedad HUMBERTO RAMIREZ SAS en formato PDF

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue notificada en debida forma y por correo electrónico el día 22 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré por valor \$42.277.302,91 capital, \$3.911.779,78 intereses de plazo, \$183.597,81 intereses de mora, \$642.989,89 otros conceptos, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01812 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co5



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de Banco de Occidente S.A. con NIT 890300279-4 en contra de la demandada Jennys Ann Cubillos Pico con C.C. 36.302.319, por la siguiente suma de dinero:

- A)** Cuarenta y dos millones doscientos setenta y siete mil trescientos dos pesos con noventa y un centavos M.L. (\$42.277.302,91), como capital insoluto respaldado en el pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Tres millones novecientos once mil setecientos setenta y nueve pesos con setenta y ocho centavos M.L. (\$3.911.779,78), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 03 de mayo de 2023 hasta el 02 de octubre de 2023.
- C)** Ciento ochenta y tres mil quinientos noventa y siete pesos con ochenta y un centavos M.L. (\$183.597,81), por concepto de intereses de mora, liquidados desde el 03 de octubre de 2023 hasta el 07 de noviembre del año 2023.
- D)** Seiscientos cuarenta y dos mil novecientos ochenta y nueve pesos con ochenta y nueve centavos M.L. (\$642.989,89). por otros conceptos.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y fija como agencias en derecho la suma de \$ 4.974.698, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse
presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47522eaae2248af65b922222ba29e4cab1ff29e2f0045579d285c6370dc8ee44**

Documento generado en 09/02/2024 01:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>